



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 002 Barrancabermeja

Estado No. 38 De Miércoles, 22 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
68081333300220190023700	Ejecutivo	Aseprocont S.A.S	Hospital Regional Magdalena Medio	21/07/2020	Auto Decide - Corre Traslado De La Liquidación Del Crédito
68081333300220190023700	Ejecutivo	Aseprocont S.A.S	Hospital Regional Magdalena Medio	21/07/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
68081333300220150013900	Ejecutivo	Consortio Proha 2012	Municipio De Barrancabermeja	21/07/2020	Auto Decide - Aprueba Liquidación Del Crédito
68081333300220170020700	Ejecutivo	Javier Darío Lopez Contreras	Agencia Nacional De Insfractura Ani.	21/07/2020	Auto Ordena - Corre Traslado De La Liquidación Del Crédito
68081333300220130006100	Ejecutivo	Luis Fernando Soto Trillos	Rama Judicial - Direccion Ejecutiva De Administracion Judicial., Fiscalia General De La Nacion..	21/07/2020	Auto Decide - Auto Decide Liquidación Del Crédito

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 22 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MONICA OQUENDO PINEDA

Secretaría

Código de Verificación

d610b45b-65d7-4069-ae54-e5da70739ecd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 002 Barrancabermeja

Estado No. 38 De Miércoles, 22 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
68081333300220180012900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Hernan Alfonso Silva Peñaranda	Municipio De Barrancabermeja	21/07/2020	Auto Concede - Concede Recurso De Apelación
68081333300220190039500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Howard Becerra Acelas	Ecopetrol Sa	21/07/2020	Auto Decide Apelacion O Recursos - Auto Acepta Desistimiento De Recurso De Apelación
68081333300220200004700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Luis Emiro Zanabria Tarazona	Electrificadora De Santander S.A	21/07/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
68081333300220190033400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Luz Nelly Sneider Amaris	Nacion Ministerio De Educacion Nacional Y Otros, Pedro Jose Quintan Pradilla	21/07/2020	Auto Ordena - Corre Traslado Para Alegar De Conclusión
68081333300220200004300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Maria Merida Arciniegas Marconi	La Nacion - Ministerio De Educacion - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio	21/07/2020	Auto Admite - Admite Demanda

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 22 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MONICA OQUENDO PINEDA

Secretaría

Código de Verificación

d610b45b-65d7-4069-ae54-e5da70739ecd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 002 Barrancabermeja

Estado No. 38 De Miércoles, 22 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
68081333300220180010200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Oscar Enrique Aparicio Pancha	Caja De Retiro De La Policía Nacional -Casur	21/07/2020	Auto Concede - Concede Recurso De Apelación Y Reconoce Personería
68081333300220190023900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Bricelda Gonzalez Hernandez	Patrimonio Autónomo Pap Fiduprevisora S.A	21/07/2020	Auto Resuelve Excepciones
68081333300220190030300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Doris Emilia Mendez Vega	Nacion-Ministerio De Educacion Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	21/07/2020	Auto Decide - Auto Corre Traslado Para Alegar De Conclusión
68081333300220200007200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Eudosia Galindo Camacho	Nacion - Ministerio De Educacion Nacional - Fondo Naciones De Prestaciones Sociales Del Magisterio	21/07/2020	Auto Admite - Admite Demanda

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 22 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MONICA OQUENDO PINEDA

Secretaría

Código de Verificación

d610b45b-65d7-4069-ae54-e5da70739ecd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 002 Barrancabermeja

Estado No. 38 De Miércoles, 22 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
68081333300220190022600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Geancarlos Alexander Jaraba Mellado	Patrimonio Autónomo Pap Fiduprevisora S.A	21/07/2020	Auto Resuelve Excepciones
68081333300220190021300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ines Zetuain Anibal	Patrimonio Autónomo Pap Fiduprevisora S.A	21/07/2020	Auto Resuelve Excepciones
68081333300220190021900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Javier De Jesus Peña	Patrimonio Autónomo Pap Fiduprevisora S.A	21/07/2020	Auto Resuelve Excepciones
68081333300220190024900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Judith Elvira Osorio Aguas	Patrimonio Autónomo Pap Fiduprevisora S.A	21/07/2020	Auto Resuelve Excepciones
68081333300220200003800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Marlon Fabian Parada Gereda	Nacion - Ministerio De Educacion Nacional Fomag	21/07/2020	Auto Admite - Admite Demanda
68081333300220190020800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Matilde Gordon Quintero	Patrimonio Autónomo Pap Fiduprevisora S.A	21/07/2020	Auto Resuelve Excepciones

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 22 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MONICA OQUENDO PINEDA

Secretaría

Código de Verificación

d610b45b-65d7-4069-ae54-e5da70739ecd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 002 Barrancabermeja

Estado No. 38 De Miércoles, 22 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
68081333300220190022900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Nestor Daniel Valbuena Vargas	Patrimonio Autónomo Pap Fiduprevisora S.A	21/07/2020	Auto Resuelve Excepciones
68081333300220190021800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Orlando Barrientos Marulanda	Patrimonio Autónomo Pap Fiduprevisora S.A	21/07/2020	Auto Resuelve Excepciones
68081333300220180003900	Reparacion Directa	Aida Elisa Jaimes	Municipio De Barrancabermeja	21/07/2020	Auto Decide - Auto Recauda Dictamen Y Corre Traslado Para Aclaraciones Y Complementaciones
68081333300220180010900	Reparacion Directa	Arrendamiento Ogliastri Cia Ltda	Municipio De Barrancabermeja	21/07/2020	Auto Concede - Concede Recurso De Apelación
68081333300220190003800	Reparacion Directa	Esther Blasina Silva Camelo Y Otros	Electrificadora De Santander Essa E.Ss.P	21/07/2020	Auto Fija Fecha - Auto Reprograma Fecha De Audiencia Inicial
68081333300220180006900	Reparacion Directa	Jose Orlando Olaya Ramirez	Nacion-Ministerio De Defensa Ejercito Nacional	21/07/2020	Auto Concede - Recurso De Apelación

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 22 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MONICA OQUENDO PINEDA

Secretaría

Código de Verificación

d610b45b-65d7-4069-ae54-e5da70739ecd



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANCABERMEJA

ESTADO ACCIONES CONSTITUCIONALES

VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CUAD	FECHA AUTO	TIPO DE AUTO
2020-00079	HABEAS CORPUS	ELVER PARRA	CENTRO SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES DE BUCARAMANGA - SANTANDER	1	21/07/2020	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO HÁBEAS CORPUS
2020-00075	TUTELA	LIBARDO SANDOVAL HERNÁNDEZ	PORVENIR Y COLPENSIONES	1	21/07/2020	AUTO ADMITE TUTELA

PUBLICADO EN BARRANCABERMEJA A LOS VEINTIDÓS (22) DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO (8:00 A.M.) DE LA MAÑANA.

**MÓNICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA**



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Barrancabermeja, julio 13 de 2020

Doctor

JOSE ALBERTO GARCÍA CLAVIJO

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE

BARRANCABERMEJA

E.S.D

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO SOTO TRILLOS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 680813340002-2013-00061-0

De acuerdo con el asunto de referencia, dando cumplimiento al numeral 3 del art. 446 del C. G del P., que estipula que una vez vencido el traslado de la liquidación del crédito, el juez por auto decidirá si aprueba la liquidación o modifica y en cumplimiento de mis funciones como secretaria de este despacho judicial, por medio del presente me permito realizar la revisión de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante dentro del proceso de referencia, liquidación visible a folios 339 a 341, objetada tanto por la Dirección Ejecutiva de Administración judicial como por la Fiscalía General de la Nación, para lo cual me permito realizar las siguientes precisiones:

Resulta necesario de manera inicial ilustrar que la revisión de la liquidación del crédito aportada por las partes se revisará y ajustará de acuerdo a las normas que regulan la materia establecidas en el CGP y el CPACA, así mismo se tendrá como referencia las tablas de interés DTF y moratorio publicadas por el Banco de la República, además servirá de soporte de establecido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la circular Externa N° 10 de 2014, la cual establece en su parte general:

*“La Ley 1444 de 2011, desarrollada por el Decreto Ley 4085 de 2011, establece las competencias de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en materia de defensa judicial, prevención de conductas antijurídicas y del daño antijurídico. En este marco de competencias, a la Agencia le corresponde expedir lineamientos dirigidos a objetivos específicos, identificados como resultado de los estudios analíticos que desarrolla, con la característica de que estos tienen **carácter vinculante para las entidades públicas del orden nacional** y sus abogados, conforme a lo ordenado por el numeral 2 del inciso 2 del artículo 6 del Decreto Ley 4085 de 2011.” (subrayas y negritas propias)*

La Sala de Consulta del Consejo de Estado, en Concepto con Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00, resolvió las dudas sobre la normatividad aplicable para el pago de sentencias y conciliaciones relacionadas con el periodo de transición entre el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011.

Con base en lo conceptuado por el Consejo de Estado, es posible señalar las reglas para la liquidación de créditos judiciales en los siguientes escenarios: A) Procesos que iniciaron y terminaron con sentencia condenatoria antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 que todavía no han sido pagados por la Nación. B) Procesos que iniciaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pero cuya ejecutoria fue posterior a la entrada en vigencia de dicha Ley. C) Procesos que iniciaron y terminaron con sentencia condenatoria posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Adentrándonos en dicha circular resulta importante precisar que el presente asunto se ajusta a lo contemplado en el caso C) de la citada circular toda vez que el proceso ordinario que da origen a la presente ejecución inició y finalizó con posterioridad a la entrada en vigencia¹ de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior resulta importante traer a colación lo establecido por la ya citada circular en el caso concreto, y al respecto se señala:

“LINEAMIENTOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS JUDICIALES EN EL ESCENARIO C DEL NUMERAL 1.6

4.1. Regla para periodos muertos: Cuando el beneficiario del crédito judicial no presente la solicitud de pago dentro de los TRES (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se dejarán de causar intereses de mora hasta que presente la solicitud.

4.2. Regla para la aplicación de la tasa de interés de mora: Desde la ejecutoria hasta la fecha de pago, la tasa mora aplicable será la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República. Cuando el periodo de mora supere los 10 meses contados a partir de la ejecutoria, se aplicará la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta de suma importancia para la suscrita, teniendo en cuenta que en el presente asunto existen dos entidades públicas diferentes ejecutadas, esto es DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, establecer con precisión las fechas de radicación de la solicitud de pago de sentencia judicial de que trata el numeral 4.1 de la circular 10 de 2014 de la ANDJE, y que debía ser realizada por la parte demandante, esto con el fin de determinar claramente los periodos en que se debe liquidar interés DTF e interés moratorio y establecer si existe o no periodo muerto, por lo que si bien en la sentencia se impuso una carga conjunta y no se determinó una obligación monetaria a cargo de cada entidad condenada, lo cierto es que la misma –sentencia- se asume de manera independiente y en las mismas proporciones, por lo

¹ 2 de junio de 2012

que las obligaciones a cargo de cada una de las entidades son solo sobre el 50% del monto total del valor de la condena.

Así las cosas resulta importante manifestar que el Tribunal Administrativo Oral de Santander, profirió sentencia en segunda instancia de fecha 31 de marzo de 2016, en contra de la Nación - Rama Judicial – Nación fiscalía General de la Nación, por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor LUIS FERNANDO SOTO TRUJILLO, y en la parte resolutive señaló:

“PRIMERO. MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 27 de junio de 2014 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Barrancabermeja en Oralidad, en el sentido de reconocer a favor del demandante LUIS FERNANDO SOTO TRILLOS un monto equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes como consecuencia de la privación injusta de la libertad de la cual fue víctima, y reconocer a favor de los señores FERNANDO SOTO CHAVEZ, LEONOR LILIBERTH GARCIA GUERRERO y al menor LUIS SANTIAGO SOTO GARCIA el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno por concepto de perjuicios morales, y a los señores MARIA DE LA CRUZ ZUÑIGA CAMACHO, ZULY YOLIMA SOTO TRILLOS, DIANA MARCELA SOTO TRILLOS y KELLY YOHANA FRANCO TRILLOS, el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno por concepto de perjuicios morales.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia apelada, en el sentido de reconocer a favor del demandante LUIS FERNANDO SOTO TRILLO la suma de \$15'937.039,47 por concepto perjuicio material en la modalidad de lucro cesante.

TERCERO. MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia apelada, en el sentido de reconocer a favor del señor LUIS FERNANDO SOTO TRILLO el equivalente a 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de reparación de los daños ocasionados a bienes constitucionalmente protegidos como el derecho a la honra y el buen nombre.

CUARTO. CONFIRMAR en los demás aspectos la sentencia proferida el 27 de junio de 2014 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Barrancabermeja en Oralidad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. (...)”

Según constancia secretarial expedida por el Tribunal Administrativo Oral de Santander, la sentencia quedó ejecutoriada el 08 de abril de 2016.

Ahora bien, la liquidación aportada por la parte demandante, arrojó los siguientes valores:

CAPITAL	\$ 388.242.739,00
INTERÉS DTF	\$ 22.050.634,63
INTERÉS MORATORIO	\$ 277.059.645,37
TOTAL	\$ 687.353.019,00

De la liquidación aportada por la citada profesional del derecho, resulta importante realizar las siguientes precisiones:

1. La liquidación presentada por la parte demandante, liquida de manera global las obligaciones a cargo de las dos partes demandadas, esto es, NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, sin embargo no obra dentro del expediente prueba si quiera sumaria de que la parte demandante cumplió con su obligación de radicar solicitud de pago de sentencia judicial ante la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y SI obra soporte de la radicación de la solicitud de pago ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo que SE HACE ABSOLUTAMENTE NECESARIO realizar la liquidación de las obligaciones de manera individual, esto con el fin de determinar con precisión la liquidación de los intereses DTF para cada una de las partes ejecutadas.
2. La liquidación aportada por la parte demandante, no establece periodo “muerto” de intereses sobre la obligación a cargo de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a pesar no obrar soporte de solicitud de pago de sentencia judicial.
3. La liquidación objeto de revisión no discrimina de manera detallada los valores que resultan a favor de cada uno de los demandantes, sino que se limita a calcular los intereses de manera general, situación que no tiene en cuenta que la sentencia de segunda instancia detalló cada uno de los SMLMV concedidos a favor de cada uno de los demandantes por la privación injusta a que fu sometido el señor LUIS FERNANDO SOTO TRILLOS.

Así las cosas, de acuerdo a las funciones a mi asignadas en calidad de secretaria del juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, y teniendo en cuenta que encuentro reparos frente a la liquidación aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, procederé a practicar la liquidación de acuerdo a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Santander en sentencia de fecha 31 de marzo de 2016.

CONDENA							
BENEFICIARIO	PERJUICIOS MORALES			BINES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS		PERJUICIO MATERIAL - LUCRO CESANTE	TOTAL CONDENA
	CANTIDAD SMLMV	VALOR SMLMV AÑO 2016	TOTAL	CANTIDAD SMLMV	TOTAL	SUMA	
LUIS FERNANDO SOTO TRILLOS	80	\$ 689.455,00	\$ 55.156.400,00	60	\$ 41.367.300,00	\$ 15.937.039,47	\$ 112.460.739,47
FERNANDO SOTO CHAVEZ	80	\$ 689.455,00	\$ 55.156.400,00				\$ 55.156.400,00
LUIS SANTIAGO SOTO GARCÍA	80	\$ 689.455,00	\$ 55.156.400,00				\$ 55.156.400,00
LEONOR LILIBERTH GARCÍA GUERRERO	80	\$ 689.455,00	\$ 55.156.400,00				\$ 55.156.400,00
ZULY YOLIMA SOTO TRILLOS	40	\$ 689.455,00	\$ 27.578.200,00				\$ 27.578.200,00
DIANA MARCELA SOTO TRILLOS	40	\$ 689.455,00	\$ 27.578.200,00				\$ 27.578.200,00
KELLY JOHANA FRANCO TRILLOS	40	\$ 689.455,00	\$ 27.578.200,00				\$ 27.578.200,00
MARIA DE LA CRUZ ZUÑIGA CAMACHO	40	\$ 689.455,00	\$ 27.578.200,00				\$ 27.578.200,00
TOTAL			\$ 330.938.400,00		\$ 41.367.300,00	\$ 15.937.039,47	\$ 388.242.739,47

Teniendo en cuenta que la condena impuesta a las partes demandadas, fue por el valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 388.242.739,47), y que la sentencia no especificó la proporción en que debía ser asumida por cada parte, es natural que cada una de las entidades accionadas deba asumir el 50% del valor de la condena, por lo que se establece lo siguiente:

CONDENA	
IMPUESTA A	VALOR
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMON JUDICIAL	\$ 194.121.369,74
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	\$ 194.121.369,74

Ahora bien, para determinar con precisión los periodos a liquidarse en intereses DTF y moratorios resulta necesario establecer la fecha de radicación de solicitud de pago de sentencia ante las entidades ejecutadas, por lo que se tiene que:

1. A folio 22 del expediente obra soporte de radicación de solicitud de pago presentada ante la entidad ejecutada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. No obra soporte de radicación de solicitud de pago ante la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, sin embargo, para efectos de liquidación y con el fin de garantizar los derechos de cada una de las partes, la suscrita secretaria tomará como fecha de solicitud de pago o límite de tiempo muerto, la fecha en que se notificó a la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de la presente demanda, esto es 08 DE OCTUBRE DE 2018, por cuanto es la fecha en que esta parte tuvo conocimiento de la existencia de la exigencia de pago presentada por la parte demandante a través de una acción ejecutiva y mediante buzón de

correo electrónico se puso a su disposición todos los documentos necesarios para generar el pago de la sentencia, por lo que no es de recibo el argumento presentado por esta parte demandada en el sentido de tomar como fecha límite de tiempo muerto la fecha en la cual la liquidación llega al grupo de Sentencias. El argumento expresado por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, se anotó así:²

“Adicionalmente, se debe informar que al no haber recibido solicitud de pago por parte de los beneficiarios de la sentencia, se toma como referencia la fecha en la cual el Grupo de Sentencias mediante correo electrónico recibió copia de los documentos de la solicitud de pago presentada ante la Fiscalía General de la Nación, es decir, el 21 de febrero de 2019.”

3. Por lo anterior, se hace saber a usted, señor juez, que la fecha que se tomará como radicación de solicitud de pago es 08 de octubre de 2018, ya que según obra a folio 192 del expediente, en esa fecha la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL tuvo conocimiento de la presente acción.

Así las cosas, resumo la condena impuesta y las fechas de liquidación de intereses para cada una de las entidades ejecutadas, de la siguiente manera:

INTERESES CONDENA	INTERESES DTF		TIEMPO MUERTO		INTERÉS MORATORIO	
	DESDE	HASTA	DESDE	HASTA	DESDE	HASTA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMON JUDICIAL	09/04/2016	08/07/2016	09/07/2016	08/10/2018	09/10/2018	13/03/2020
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	09/04/2016	08/02/2017			09/02/2017	13/03/2020

1. CONDENA IMPUESTA A NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (DEAJ)

CONDENA	VALOR	INTERESES DTF		TIEMPO MUERTO		INTERÉS MORATORIO	
		DESDE	HASTA	DESDE	HASTA	DESDE	HASTA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	\$ 194.121.369,74	09/04/2016	08/07/2016	09/07/2016	08/10/2018	09/10/2018	13/03/2020

² Folio 357 vto

1.1 LIQUIDACIÓN INTERESES DTF ³ - DEAJ

ITEM	VALOR CONDENA	INTERESES DTF				
		DESDE	HASTA	%	Nº DIAS	TOTAL
1	\$ 194.121.369,74	09/04/2016	10/04/2016	0,0172%	2	\$ 66.777,75
2	\$ 194.121.369,74	11/04/2016	17/04/2016	0,0172%	7	\$ 233.722,13
3	\$ 194.121.369,74	18/04/2016	24/04/2016	0,0172%	7	\$ 233.722,13
4	\$ 194.121.369,74	25/04/2016	01/05/2016	0,0185%	7	\$ 251.387,17
5	\$ 194.121.369,74	02/05/2016	08/05/2016	0,0174%	7	\$ 236.439,83
6	\$ 194.121.369,74	09/05/2016	15/05/2016	0,0173%	7	\$ 235.080,98
7	\$ 194.121.369,74	16/05/2016	22/05/2016	0,0179%	7	\$ 243.234,08
8	\$ 194.121.369,74	23/05/2016	29/05/2016	0,0186%	7	\$ 252.746,02
9	\$ 194.121.369,74	30/05/2016	05/06/2016	0,0185%	7	\$ 251.387,17
10	\$ 194.121.369,74	06/06/2016	12/06/2016	0,0185%	7	\$ 251.387,17
11	\$ 194.121.369,74	13/06/2016	19/06/2016	0,0178%	7	\$ 241.875,23
12	\$ 194.121.369,74	20/06/2016	26/06/2016	0,0184%	7	\$ 250.028,32
13	\$ 194.121.369,74	27/06/2016	03/07/2016	0,0184%	7	\$ 250.028,32
14	\$ 194.121.369,74	04/07/2016	08/07/2016	0,0181%	5	\$ 175.679,84
						\$ 3.173.496,15

1.2 LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS - DEAJ

ITEM	VALOR CONDENA	INTERESES MORATORIOS				
		DESDE	HASTA	%	Nº DIAS	TOTAL
1	\$ 194.121.369,74	09/10/2018	31/10/2018	0,0735%	23	\$ 3.281.621,76
2	\$ 194.121.369,74	01/11/2018	30/11/2018	0,0732%	30	\$ 4.262.905,28
3	\$ 194.121.369,74	01/12/2018	31/12/2018	0,0729%	30	\$ 4.245.434,36
4	\$ 194.121.369,74	01/01/2019	31/01/2019	0,0720%	30	\$ 4.193.021,59
5	\$ 194.121.369,74	01/02/2019	28/02/2019	0,0740%	30	\$ 4.309.494,41
6	\$ 194.121.369,74	01/03/2019	31/03/2019	0,0728%	30	\$ 4.236.698,89
7	\$ 194.121.369,74	01/04/2019	30/04/2019	0,0726%	30	\$ 4.227.963,43
8	\$ 194.121.369,74	01/05/2019	31/05/2019	0,0728%	30	\$ 4.236.698,89
9	\$ 194.121.369,74	01/06/2019	30/06/2019	0,0726%	30	\$ 4.227.963,43
10	\$ 194.121.369,74	01/07/2019	31/07/2019	0,0725%	30	\$ 4.219.227,97
11	\$ 194.121.369,74	01/08/2019	31/08/2019	0,0726%	30	\$ 4.227.963,43
12	\$ 194.121.369,74	01/09/2019	30/09/2019	0,0726%	30	\$ 4.227.963,43
13	\$ 194.121.369,74	01/10/2019	31/10/2019	0,0719%	30	\$ 4.184.286,12
14	\$ 194.121.369,74	01/11/2019	30/11/2019	0,0716%	30	\$ 4.166.815,20
15	\$ 194.121.369,74	01/12/2019	31/12/2019	0,0713%	30	\$ 4.149.344,28
16	\$ 194.121.369,74	01/01/2020	31/01/2020	0,0707%	30	\$ 4.117.314,25
17	\$ 194.121.369,74	01/02/2020	29/02/2020	0,0717%	30	\$ 4.175.550,66
18	\$ 194.121.369,74	01/03/2020	13/03/2020	0,0714%	13	\$ 1.801.834,55
						\$ 72.492.101,95

³ Los porcentajes de interés DTF e interés moratorio se tomaron de la página del Banco de la República <https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/tasas-captacion-semanales-y-mensuales>, así mismo se utilizaron las herramientas para el cálculo de las tasas de interés semanal DTF [https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&NQUser=publico&NQPassword=publico123&Action=prompt&path=%2Fshared%2Fseries%20Estad%20C3%ADstic%20T%20F1.%20Tasas%20de%20Captaci%20C3%B3n%20F1.1%20Serie%20empalmada%20F1.1.2%20Semanales%20F1.1.2.1%20DTF%20CCDT%20180%20d%20C3%ADas%20CCDT%20360%20d%20C3%ADas%20y%20TCC%20-%20\(Desde%20el%2012%20de%20enero%20de%201984\)%20F1.1.2.1.1.TCA%20Para%20un%20rango%20de%20fechas%20dado&Options=rdf](https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&NQUser=publico&NQPassword=publico123&Action=prompt&path=%2Fshared%2Fseries%20Estad%20C3%ADstic%20T%20F1.%20Tasas%20de%20Captaci%20C3%B3n%20F1.1%20Serie%20empalmada%20F1.1.2%20Semanales%20F1.1.2.1%20DTF%20CCDT%20180%20d%20C3%ADas%20CCDT%20360%20d%20C3%ADas%20y%20TCC%20-%20(Desde%20el%2012%20de%20enero%20de%201984)%20F1.1.2.1.1.TCA%20Para%20un%20rango%20de%20fechas%20dado&Options=rdf)

Así las cosas, se concluye que la obligación a cargo de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con corte a 13 de marzo de 2020, fecha en que se realizó la presente liquidación, es como se muestra a continuación:

CAPITAL	\$ 194.121.369,74
INTERES DTF	\$ 3.173.496,15
INTERÉS MORATORIO	\$ 72.492.101,95
TOTAL DIR. EJEC	\$ 269.786.967,84

Es importante resaltar que a la presente liquidación del crédito se anexan las liquidaciones realizadas sobre las sumas adeudadas independientemente a cada uno de los demandantes, con la respectiva liquidación de los intereses DTF y MORATORIOS, especificando la entidad encargada de dar cumplimiento a la obligación.

2. CONDENA IMPUESTA A NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN)

CONDENA	VALOR	INTERESES DTF		INTERÉS MORATORIO	
		DESDE	HASTA	DESDE	HASTA
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	\$ 194.121.369,74	09/04/2016	08/02/2017	09/02/2017	13/03/2020

2.1 LIQUIDACIÓN INTERESES DTF – FGN

ITEM	VALOR CONDENA	INTERESES DTF				
		DESDE	HASTA	%	Nº DIAS	TOTAL
1	\$ 194.121.369,74	09/04/2016	10/04/2016	0,0172%	2	\$ 66.777,75
2	\$ 194.121.369,74	11/04/2016	17/04/2016	0,0172%	7	\$ 233.722,13
3	\$ 194.121.369,74	18/04/2016	24/04/2016	0,0172%	7	\$ 233.722,13
4	\$ 194.121.369,74	25/04/2016	01/05/2016	0,0185%	7	\$ 251.387,17
5	\$ 194.121.369,74	02/05/2016	08/05/2016	0,0174%	7	\$ 236.439,83
6	\$ 194.121.369,74	09/05/2016	15/05/2016	0,0173%	7	\$ 235.080,98
7	\$ 194.121.369,74	16/05/2016	22/05/2016	0,0179%	7	\$ 243.234,08
8	\$ 194.121.369,74	23/05/2016	29/05/2016	0,0186%	7	\$ 252.746,02
9	\$ 194.121.369,74	30/05/2016	05/06/2016	0,0185%	7	\$ 251.387,17
10	\$ 194.121.369,74	06/06/2016	12/06/2016	0,0185%	7	\$ 251.387,17
11	\$ 194.121.369,74	13/06/2016	19/06/2016	0,0178%	7	\$ 241.875,23
12	\$ 194.121.369,74	20/06/2016	26/06/2016	0,0184%	7	\$ 250.028,32
13	\$ 194.121.369,74	27/06/2016	03/07/2016	0,0184%	7	\$ 250.028,32
14	\$ 194.121.369,74	04/07/2016	10/07/2016	0,0181%	7	\$ 245.951,78
15	\$ 194.121.369,74	11/07/2016	17/07/2016	0,0187%	7	\$ 254.104,87
16	\$ 194.121.369,74	18/07/2016	24/07/2016	0,0186%	7	\$ 252.746,02
17	\$ 194.121.369,74	25/07/2016	31/07/2016	0,0200%	7	\$ 271.769,92
18	\$ 194.121.369,74	01/08/2016	07/08/2016	0,0193%	7	\$ 262.257,97

19	\$ 194.121.369,74	08/08/2016	14/08/2016	0,0191%	7	\$ 259.540,27
20	\$ 194.121.369,74	15/08/2016	21/08/2016	0,0189%	7	\$ 256.822,57
21	\$ 194.121.369,74	22/08/2016	28/08/2016	0,0191%	7	\$ 259.540,27
22	\$ 194.121.369,74	29/08/2016	04/09/2016	0,0192%	7	\$ 260.899,12
23	\$ 194.121.369,74	05/09/2016	11/09/2016	0,0191%	7	\$ 259.540,27
24	\$ 194.121.369,74	12/09/2016	18/09/2016	0,0191%	7	\$ 259.540,27
25	\$ 194.121.369,74	19/09/2016	25/09/2016	0,0186%	7	\$ 252.746,02
26	\$ 194.121.369,74	26/09/2016	02/10/2016	0,0189%	7	\$ 256.822,57
27	\$ 194.121.369,74	03/10/2016	09/10/2016	0,0192%	7	\$ 260.899,12
28	\$ 194.121.369,74	10/10/2016	16/10/2016	0,0187%	7	\$ 254.104,87
29	\$ 194.121.369,74	17/10/2016	23/10/2016	0,0184%	7	\$ 250.028,32
30	\$ 194.121.369,74	24/10/2016	30/10/2016	0,0185%	7	\$ 251.387,17
31	\$ 194.121.369,74	31/10/2016	06/11/2016	0,0195%	7	\$ 264.975,67
32	\$ 194.121.369,74	07/11/2016	13/11/2016	0,0184%	7	\$ 250.028,32
33	\$ 194.121.369,74	14/11/2016	20/11/2016	0,0187%	7	\$ 254.104,87
34	\$ 194.121.369,74	21/11/2016	27/11/2016	0,0187%	7	\$ 254.104,87
35	\$ 194.121.369,74	28/11/2016	04/12/2016	0,0185%	7	\$ 251.387,17
36	\$ 194.121.369,74	05/12/2016	11/12/2016	0,0185%	7	\$ 251.387,17
37	\$ 194.121.369,74	12/12/2016	18/12/2016	0,0186%	7	\$ 252.746,02
38	\$ 194.121.369,74	19/12/2016	25/12/2016	0,0184%	7	\$ 250.028,32
39	\$ 194.121.369,74	26/12/2016	01/01/2017	0,0182%	7	\$ 247.310,63
40	\$ 194.121.369,74	02/01/2017	08/01/2017	0,0182%	7	\$ 247.310,63
41	\$ 194.121.369,74	09/01/2017	15/01/2017	0,0181%	7	\$ 245.951,78
42	\$ 194.121.369,74	16/01/2017	22/01/2017	0,0181%	7	\$ 245.951,78
43	\$ 194.121.369,74	23/01/2017	29/01/2017	0,0181%	7	\$ 245.951,78
44	\$ 194.121.369,74	30/01/2017	05/02/2017	0,0188%	7	\$ 255.463,72
45	\$ 194.121.369,74	06/02/2017	08/02/2017	0,0183%	2	\$ 71.048,42
						\$ 10.954.268,89

2.2 LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS - FGN

ITEM	VALOR CONDENA	INTERESES MORATORIOS				
		DESDE	HASTA	%	Nº DIAS	TOTAL
1	\$ 194.121.369,74	09/02/2017	31/03/2017	0,0830%	50	\$ 8.056.036,84
2	\$ 194.121.369,74	01/04/2017	30/06/2017	0,0828%	90	\$ 14.465.924,47
3	\$ 194.121.369,74	01/07/2017	31/08/2017	0,0816%	60	\$ 9.504.182,26
4	\$ 194.121.369,74	01/09/2017	30/09/2017	0,0800%	30	\$ 4.658.912,87
5	\$ 194.121.369,74	01/10/2017	31/10/2017	0,0789%	30	\$ 4.594.852,82
6	\$ 194.121.369,74	01/11/2017	30/11/2017	0,0782%	30	\$ 4.554.087,33
7	\$ 194.121.369,74	01/12/2017	31/12/2017	0,0776%	30	\$ 4.519.145,49
8	\$ 194.121.369,74	01/01/2018	31/01/2018	0,0773%	30	\$ 4.501.674,56
9	\$ 194.121.369,74	01/02/2018	28/02/2018	0,0785%	30	\$ 4.571.558,26
10	\$ 194.121.369,74	01/03/2018	31/03/2018	0,0773%	30	\$ 4.501.674,56
11	\$ 194.121.369,74	01/04/2018	30/04/2018	0,0767%	30	\$ 4.466.732,72
12	\$ 194.121.369,74	01/05/2018	31/05/2018	0,0765%	30	\$ 4.455.085,44
13	\$ 194.121.369,74	01/06/2018	30/06/2018	0,0759%	30	\$ 4.420.143,59
14	\$ 194.121.369,74	01/07/2018	31/07/2018	0,0750%	30	\$ 4.367.730,82
15	\$ 194.121.369,74	01/08/2018	31/08/2018	0,0747%	30	\$ 4.350.259,90
16	\$ 194.121.369,74	01/09/2018	30/09/2018	0,0743%	30	\$ 4.326.965,33
17	\$ 194.121.369,74	01/10/2018	31/10/2018	0,0735%	30	\$ 4.280.376,20
18	\$ 194.121.369,74	01/11/2018	30/11/2018	0,0732%	30	\$ 4.262.905,28
19	\$ 194.121.369,74	01/12/2018	31/12/2018	0,0729%	30	\$ 4.245.434,36
20	\$ 194.121.369,74	01/01/2019	31/01/2019	0,0720%	30	\$ 4.193.021,59
21	\$ 194.121.369,74	01/02/2019	28/02/2019	0,0740%	30	\$ 4.309.494,41
22	\$ 194.121.369,74	01/03/2019	31/03/2019	0,0728%	30	\$ 4.236.698,89

23	\$ 194.121.369,74	01/04/2019	30/04/2019	0,0726%	30	\$ 4.227.963,43
24	\$ 194.121.369,74	01/05/2019	31/05/2019	0,0728%	30	\$ 4.236.698,89
25	\$ 194.121.369,74	01/06/2019	30/06/2019	0,0726%	30	\$ 4.227.963,43
26	\$ 194.121.369,74	01/07/2019	31/07/2019	0,0725%	30	\$ 4.219.227,97
27	\$ 194.121.369,74	01/08/2019	31/08/2019	0,0726%	30	\$ 4.227.963,43
28	\$ 194.121.369,74	01/09/2019	30/09/2019	0,0726%	30	\$ 4.227.963,43
29	\$ 194.121.369,74	01/10/2019	31/10/2019	0,0719%	30	\$ 4.184.286,12
30	\$ 194.121.369,74	01/11/2019	30/11/2019	0,0716%	30	\$ 4.166.815,20
31	\$ 194.121.369,74	01/12/2019	31/12/2019	0,0713%	30	\$ 4.149.344,28
32	\$ 194.121.369,74	01/01/2020	31/01/2020	0,0707%	30	\$ 4.117.314,25
33	\$ 194.121.369,74	01/02/2020	29/02/2020	0,0717%	30	\$ 4.175.550,66
34	\$ 194.121.369,74	01/03/2020	13/03/2020	0,0714%	13	\$ 1.801.834,55
						\$ 163.805.823,67

Así las cosas, se concluye que la obligación a cargo de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con corte a 13 de marzo de 2020, fecha en que se realizó la presente liquidación, es como se muestra a continuación:

CAPITAL	\$ 194.121.369,74
INTERES DTF	\$ 10.954.268,89
INTERÉS MORATORIO	\$ 163.805.823,67
TOTAL FGN	\$ 368.881.462,30

Por lo anterior, se concluye que:

1. La NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, adeuda a los demandantes LUIS FERNANDO SOTO TRILLOS, FERNANDO SOTO CHÁVEZ, LUIS SANTIAGO SOTO GARCÍA, LEONOR LILIBERTH GARCÍA GUERRERO, ZULY YOLIMA SOTO TRILLOS, DIANA MARCELA SOTO TRILLOS, KELLY JOHANA FRANCO TRILLOS y MARÍA DE LA CRUZ ZÚÑIGA CAMACHO, la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$269.786.967,84), liquidación realizada con corte a 13 de marzo de la presente anualidad.
2. La NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, adeuda a los demandantes LUIS FERNANDO SOTO TRILLOS, FERNANDO SOTO CHÁVEZ, LUIS SANTIAGO SOTO GARCÍA, LEONOR LILIBERTH GARCÍA GUERRERO, ZULY YOLIMA SOTO TRILLOS, DIANA MARCELA SOTO TRILLOS, KELLY JOHANA FRANCO TRILLOS y MARÍA DE LA CRUZ ZÚÑIGA CAMACHO, la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$368.881.462,30), liquidación realizada con corte a 13 de marzo de la presente anualidad.

Total condena: SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$638.668.430,14)

Atentamente,

MONICA OQUENDO PINEDA

Secretaria

Página 10 de 11

Firmado Por:

**MONICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cdb9fa520125eb405782ec4d2e547451f168918dd8e50884db9e9cfadfd55df

Documento generado en 21/07/2020 08:04:08 p.m.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Constancia Secretarial: Al Depacho del señor Juez informando que dentro del presente proceso se encuentra pendiente aprobar la actualización de la liquidación del crédito realizada por la secretaria del despacho.

Barrancabermeja, julio 21 de 2020.

MONICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

Barrancabermeja, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO APRUEBA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
EXP. N° 680813340002-2013-00061-01

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO SOTO TRILLOS Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 07 de mayo de 2019 (fl. 317-319), este despacho judicial ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de los demandantes, de conformidad con el mandamiento de pago obrante a folios 64 a 66 del expediente.
2. En consecuencia, y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo tercero del auto que ordenó continuar con la ejecución, el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación del crédito (fol. 324 a 349) de la cual se corrió traslado a la parte demandada mediante auto de fecha 18 de junio de 2019 (fol. 350).
3. En consecuencia de lo anterior, las partes ejecutadas dentro del presente medio de control se pronunciaron frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por su parte la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN presentó escrito de objeción a la liquidación

visible a folios 359 a 373 del expediente y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL presentó actualización de liquidación del crédito visible a folios 355 a 357 del expediente.

4. Posteriormente, la parte ejecutante presentó escritos adiados 20 de septiembre y 28 de noviembre de 2019 solicitando al despacho el pronunciamiento frente a la liquidación del crédito aprobada. Esto, sin tener en cuenta que la revisión de la liquidación del crédito ingresó a turno en secretaría de este despacho judicial, turno que debe respetar el orden de ingreso.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 3 del art. 446 del C. G del P., estipula que una vez vencido el traslado de la liquidación del crédito, el juez por auto decidirá si aprueba la liquidación o modifica.

Así mismo se establece en el numeral 4 ibídem: *“4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”*

De conformidad con lo dicho en párrafo anterior, una vez venció el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el expediente ingresó a la secretaría de este despacho judicial, y se le asignó el respectivo turno con el fin que se verificara dicha liquidación y de encontrar reparos proceder a su realización y actualización. Dicho lo anterior, a través de la secretaría de este juzgado, se realizó la actualización de la liquidación del crédito con corte a trece (13) de marzo de 2020, dándole como valor total, la suma de: SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$638.668.430,14).

En este orden de idas, el Despacho avala las consideraciones realizadas por la profesional en mención y en atención a lo regulado en el núm. 4 del art. 446 del C. G del P., procederá a impartir su aprobación a la actualización de la liquidación del crédito realizada por la secretaria de este despacho judicial, visible a folios 388 a 392 del expediente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo Expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANCABERMEJA,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por la secretaria de este despacho judicial, visible a folios 388 a 392 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
Juez

Por anotación en ESTADOS ELECTRONICOS,
notifico a las partes el auto anterior hoy 22 de
julio de 2020, a las 8:00 a.m.

MONICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

5

Firmado Por:

**JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87c016069d36fe27218e32fff4ebdff58ec9a492051bbe8b13d1ca2644194747

Documento generado en 21/07/2020 01:39:10 p.m.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Barrancabermeja, julio 13 de 2020

Doctor

JOSE ALBERTO GARCÍA CLAVIJO

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANCABERMEJA

E.S.D

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

DEMANDANTE: CONSORCIO PROHA 2012

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA

RADICADO: 680813340002-2015-00139-0

De acuerdo con el asunto de referencia, dando cumplimiento al numeral 3 del art. 446 del C. G del P., que estipula que una vez vencido el traslado de la liquidación del crédito, el juez por auto decidirá si aprueba la liquidación o modifica y en cumplimiento de mis funciones como secretaria de este despacho judicial, por medio del presente me permito realizar la revisión de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante dentro del proceso de referencia, liquidación visible a folios 175- 176, posteriormente actualizada mediante escrito visible a folio 187 a 191, objetada de manera extemporánea por el Municipio de Barrancabermeja, para lo cual me permito realizar las siguientes precisiones:

La liquidación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, sostiene que la obligación a cargo del municipio de Barrancabermeja y a favor de la empresa ejecutante asciende a la suma de CIENTO SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$ 107.457.312), y los discrimina de la siguiente manera:

a. Obligación perseguida:	\$	45.571.788
b. Intereses:	\$	53.973.000
c. Indexación:	\$	8.912.311

No obstante lo anterior, de la liquidación aportada por el citado profesional del derecho, resulta importante realizar las siguientes precisiones:

1. La suma de los valores discriminados por la parte demandante, no dan como resultado la suma totalizada, pues la suma de los valores discriminados arrojan como resultado la suma de \$ 108.457.099 y no de \$ 107.457.312.
2. La liquidación aportada por la parte ejecutante no contiene con claridad las operaciones realizadas para obtener el resultado, esto ya que no expresa las sumas sobre las cuales se calculan los intereses, ni las tasas diarias utilizadas para la respectiva liquidación.
3. La liquidación objeto de revisión no aplica lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 4° de la ley 80 de 1993, tal y como lo ordena la sentencia de segunda instancia, esto es, que para el cálculo de los intereses moratorios se debe aplicar el doble del interés legal certificado por el Banco de la República.
4. En la liquidación revisada, no se expresa con claridad el valor del capital adeudado sobre el cual se calcula el monto de los intereses.

Para determinar con claridad el valor adeudado por el municipio de Barrancabermeja a favor de Consorcio Proha 2012, resulta necesario explicar que la obligación de la cual se deriva la presente acción ejecutiva surge del valor correspondiente al último pago pactado dentro del contrato de obra N° 1014-13¹ suscrito por las partes en litigio, esto corresponde al valor plasmado en el acta de recibo final visible a folio 21-22 del expediente, por lo que tenemos los siguiente:

- a. Valor total del contrato: \$ 1.750.403.503
- b. Valor último pago que debía realizar el ejecutado: \$ 175.382.455
- c. El pago final debía realizarse con la firma del acta de recibo final, misma que se suscribió el día 14 de agosto de 2014.
- d. El día 15 de agosto de 2014, el municipio de Barrancabermeja incurrió en mora
- e. El día 01 de julio de 2015 el municipio de Barrancabermeja realizó el pago de \$100.139.646 y \$ 46.830.875.67 a favor de Consorcio Proha 2012.

La empresa ejecutante manifestó en su escrito de demanda que la entidad ejecutada le adeudaba la suma resultante de la diferencia entre \$175.382.455 (valor del acta de recibo final) y \$ 146.970.521,81, más los respectivos intereses, sin embargo dentro del expediente se encuentra probado que el municipio de Barrancabermeja realizó el día 01 de julio de 2015 el pago a favor de la entidad demandada por los siguientes valores:

¹ Fol 10: Clausula cuarta que explica la forma de pago

COMPROBANTE DE EGRESO 15-05282	
Valor cuenta sin iva	\$ 119.498.503
Retefte contratos obra	\$ 2.389.970
Estampillas pro cultura	\$ 1.792.478
Fonmur	\$ 597.493
Estampilla Pro-Uis	\$ 2.390.000
Estampilla Pro-Hospital	\$ 2.390.000
Estampilla Pro- desarrollo	\$ 2.390.000
Decreto 005/06 SyC	\$ 717.000
Retención imp. Ind y Cio.	\$ 716.991
Fondo de seguridad ciudadana	\$ 5.974.925
	\$ 19.358.857
Valor neto	\$ 100.139.646,14

(fols. 35-36)

COMPROBANTE DE EGRESO 15-05283	
Valor cuenta sin iva	\$ 55.884.165
Retefte contratos obra	\$ 1.117.683
Estampillas pro cultura	\$ 838.262
Fonmur	\$ 279.421
Estampilla Pro-Uis	\$ 1.117.700
Estampilla Pro-Hospital	\$ 1.117.700
Estampilla Pro- desarrollo	\$ 1.117.700
Decreto 005/06 SyC	\$ 335.310
Retención imp. Ind y Cio.	\$ 335.305
Fondo de seguridad ciudadana	\$ 2.794.208
	\$ 9.053.289
Valor neto	\$ 46.830.875,67

(fols. 36-37)

Del análisis de lo anteriormente esbozado, se concluye, tal y como lo consideró el Tribunal Administrativo de Santander, que el Municipio de Barrancabermeja realizó el pago por el valor total adeudado, es decir la suma de \$175.382.455, pues los descuentos legales hacen parte del pago. No obstante lo anterior, dicho pago debió realizarse el día 14 de agosto de 2014 y el mismo se realizó como ya se ha dicho solo hasta el día 01 de julio de 2015, por lo que se generaron intereses moratorios que se deben liquidar como lo contempla el numeral 8° del artículo 4 de la ley 80 de 1993.

Visto lo anterior, y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Santander en sentencia de segunda instancia² de fecha 28 de marzo de 2019, procedo a realizar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 175.382.455,03
Fecha en que se debía realizarse el pago	14/08/2014
Fecha en que se realizó el pago	01/07/2015

² Fols. 161-165

Previo a iniciar el desarrollo de la liquidación de intereses resulta importante realizar cuatro importantes precisiones:

1. En cumplimiento de lo estipulado en la ley 80 de 1993 en el artículo y numeral ya citados, para el cálculo de los intereses moratorios se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.
2. La indexación de la suma adeudada se realizará utilizando como ipc inicial el ipc del mes en que debía realizarse el respectivo pago, esto es, agosto de 2014 y como ipc final, el ipc del mes en que se realizó efectivamente el pago, es decir, julio de 2015, esto con el fin de determinar con precisión la suma sobre la cual se circularán los respectivos intereses.
3. Teniendo en cuenta que si bien el valor adeudado a favor de la empresa demandante era la suma de \$175.382.455,03, no debe perderse de vista- para efectos de liquidación-, que el valor final que debía llegar al Consorcio Proha 2012 en el marco del contrato 1014 de 2013, era la suma adeudada menos las deducciones legales, es decir la suma de \$ 146.970.521,81³, pues el contratista legalmente no podría ejecutar al municipio teniendo como base rubros correspondientes a deducciones legales o impuestos.

4. Indexación:

$$Ra = Rh * (ipc.f / ipc.i)$$

$$Ra = \$ 146.970.521,81 * (122,30851 / 117,48858)$$

$$Ra = \$ 146.970.521,81 * 1,04102467$$

$$Ra = \$ 152.999.938,69$$

Indexación:

$$\$ 152.999.938,69 - \$ 146.970.521,81 = \mathbf{\$ 6.029.416,88}$$

Por lo anterior, se liquidan los intereses moratorios de la siguiente manera:

ITEM	VALOR ADEUDADO	INTERÉS LEGAL (NUMERAL 8º ART. 4º LEY 80 DE 1993)						SUMADOS LOS TOTALES
		DESDE	HASTA	% LEGAL	DOBLE DE INTERÉS	NÚMERO DE DÍAS	TOTAL	
1	\$ 146.970.521	15/08/2014	30/09/2014	0,0484%	0,0968%	47	\$ 6.686.571	\$ 6.686.571
2	\$ 146.970.521	1/10/2014	31/12/2014	0,0481%	0,0962%	90	\$ 12.724.708	\$ 19.411.279
3	\$ 146.970.521	1/01/2015	31/03/2015	0,0482%	0,0964%	90	\$ 12.751.162	\$ 32.162.441
4	\$ 146.970.521	1/04/2015	30/06/2015	0,0485%	0,0970%	90	\$ 12.830.526	\$ 44.992.967
5	INDEXACIÓN							\$ 6.029.417
6	CAPITAL + INTERESES+ INDEXACIÓN							\$ 197.992.905
7	ABONO							\$ 146.970.521
8	SALDO A JULIO 02/2015							\$ 51.022.384

Ahora bien, los intereses moratorios causados después del día 2 de julio de 2015, se realizan sobre la base adeudada después del abono, es decir, la suma de \$ 51.022.384, de la siguiente manera:

³ En el comprobante de egreso N° 15-05282 se realizaron deducciones legales por valor de \$ 19.358.857 y en el comprobante de egreso N° 15-05283 se realizaron deducciones legales por el valor de \$9.053.289, valores que también deben computarse al pago. Valor total de deducciones \$ 28.412.146.

ITEM	VALOR ADEUDADO	INTERÉS LEGAL (NUMERAL 8º ART. 4º LEY 80 DE 1993)						SUMADOS LOS TOTALES
		DESDE	HASTA	% LEGAL	DOBLE DE INTERÉS	NUMERO DE DÍAS	TOTAL	
1	\$ 51.022.384	2/07/2015	30/09/2015	0,0483%	0,0966%	89	\$ 4.386.598	\$ 4.386.598
2	\$ 51.022.384	1/10/2015	31/12/2015	0,0484%	0,0968%	90	\$ 4.445.070	\$ 8.831.669
3	\$ 51.022.384	1/01/2016	30/03/2016	0,0492%	0,0984%	90	\$ 4.518.542	\$ 13.350.211
4	\$ 51.022.384	1/04/2016	30/06/2016	0,0512%	0,1024%	90	\$ 4.702.223	\$ 18.052.434
5	\$ 51.022.384	1/07/2016	30/09/2016	0,0530%	0,1060%	90	\$ 4.867.535	\$ 22.919.969
6	\$ 51.022.384	1/10/2016	30/12/2016	0,0545%	0,1090%	90	\$ 5.005.296	\$ 27.925.265
7	\$ 51.022.384	1/01/2017	30/03/2017	0,0553%	0,1106%	90	\$ 5.078.768	\$ 33.004.033
8	\$ 51.022.384	1/04/2017	30/06/2017	0,0552%	0,1104%	90	\$ 5.069.584	\$ 38.073.617
9	\$ 51.022.384	1/07/2017	30/08/2017	0,0544%	0,1088%	60	\$ 3.330.741	\$ 41.404.359
10	\$ 51.022.384	1/09/2017	30/09/2017	0,0533%	0,1066%	30	\$ 1.631.696	\$ 43.036.054
11	\$ 51.022.384	1/10/2017	31/10/2017	0,0526%	0,1052%	30	\$ 1.610.266	\$ 44.646.321
12	\$ 51.022.384	1/11/2017	30/11/2017	0,0521%	0,1042%	30	\$ 1.594.960	\$ 46.241.281
13	\$ 51.022.384	1/12/2017	31/12/2017	0,0517%	0,1034%	30	\$ 1.582.714	\$ 47.823.995
14	\$ 51.022.384	1/01/2018	31/01/2018	0,0515%	0,1030%	30	\$ 1.576.592	\$ 49.400.587
15	\$ 51.022.384	1/02/2018	28/02/2018	0,0523%	0,1046%	30	\$ 1.601.082	\$ 51.001.669
16	\$ 51.022.384	1/03/2018	31/03/2018	0,0515%	0,1030%	30	\$ 1.576.592	\$ 52.578.261
17	\$ 51.022.384	1/04/2018	30/04/2018	0,0511%	0,1022%	30	\$ 1.564.346	\$ 54.142.607
18	\$ 51.022.384	1/05/2018	31/05/2018	0,0510%	0,1020%	30	\$ 1.561.285	\$ 55.703.892
19	\$ 51.022.384	1/06/2018	30/06/2018	0,0506%	0,1012%	30	\$ 1.549.040	\$ 57.252.931
20	\$ 51.022.384	1/07/2018	31/07/2018	0,0500%	0,1000%	30	\$ 1.530.672	\$ 58.783.603
21	\$ 51.022.384	1/08/2018	31/08/2018	0,0498%	0,0996%	30	\$ 1.524.549	\$ 60.308.152
22	\$ 51.022.384	1/09/2018	30/09/2018	0,0495%	0,0990%	30	\$ 1.515.365	\$ 61.823.517
23	\$ 51.022.384	1/10/2018	31/10/2018	0,0490%	0,0980%	30	\$ 1.500.058	\$ 63.323.575
24	\$ 51.022.384	1/11/2018	30/11/2018	0,0488%	0,0976%	30	\$ 1.493.935	\$ 64.817.510
25	\$ 51.022.384	1/12/2018	31/12/2018	0,0486%	0,0972%	30	\$ 1.487.813	\$ 66.305.323
26	\$ 51.022.384	1/01/2019	31/01/2019	0,0480%	0,0960%	30	\$ 1.469.445	\$ 67.774.767
27	\$ 51.022.384	1/02/2019	28/02/2019	0,0493%	0,0987%	30	\$ 1.510.161	\$ 69.284.928
28	\$ 51.022.384	1/03/2019	31/03/2019	0,0485%	0,0970%	30	\$ 1.484.751	\$ 70.769.679
29	\$ 51.022.384	1/04/2019	30/04/2019	0,0484%	0,0968%	30	\$ 1.481.690	\$ 72.251.369
30	\$ 51.022.384	1/05/2019	31/05/2019	0,0485%	0,0970%	30	\$ 1.484.751	\$ 73.736.121
31	\$ 51.022.384	1/06/2019	30/06/2019	0,0484%	0,0968%	30	\$ 1.481.690	\$ 75.217.811
32	\$ 51.022.384	1/07/2019	31/07/2019	0,0483%	0,0966%	30	\$ 1.478.629	\$ 76.696.439
33	\$ 51.022.384	1/08/2019	31/08/2019	0,0484%	0,0968%	30	\$ 1.481.690	\$ 78.178.130
34	\$ 51.022.384	1/09/2019	30/09/2019	0,0484%	0,0968%	30	\$ 1.481.690	\$ 79.659.820
35	\$ 51.022.384	1/10/2019	31/10/2019	0,0479%	0,0958%	30	\$ 1.466.383	\$ 81.126.203
36	\$ 51.022.384	1/11/2019	30/11/2019	0,0477%	0,0954%	30	\$ 1.460.261	\$ 82.586.463
37	\$ 51.022.384	1/12/2019	31/12/2019	0,0475%	0,0950%	30	\$ 1.454.138	\$ 84.040.601
38	\$ 51.022.384	1/01/2020	31/01/2020	0,0471%	0,0942%	30	\$ 1.441.893	\$ 85.482.494
39	\$ 51.022.384	1/02/2020	29/02/2020	0,0478%	0,0956%	30	\$ 1.463.322	\$ 86.945.816
40	\$ 51.022.384	1/03/2020	13/03/2020	0,0476%	0,0952%	13	\$ 631.453	\$ 87.577.269
TOTAL CAPITAL + INTERESES A 13/03/2020								\$ 138.599.653

Así las cosas, se concluye que el total de la obligación a cargo del aquí ejecutado MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, en favor de la parte actora CONSORCIO PROHA 2012, con corte a 13 de marzo de 2020, se muestra a continuación:

CAPITAL	\$ 51.022.384
INTERESES	\$ 87.577.269
TOTAL	\$ 138.599.653

El municipio de Barrancabermeja adeuda a la parte demandante la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 138.599.653).

Atentamente,

MONICA OQUENDO PINEDA
Secretaria

Firmado Por:

**MONICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f0c585fe52df2f1139843cce3e5553ffb7fd9ee7acc11572a0b96e043a405

Documento generado en 21/07/2020 11:12:27 p.m.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Constancia Secretarial: Al Depacho del señor Juez informando que dentro del presente proceso se encuentra pendiente aprobar la actualización de la liquidación del crédito realizada por la secretaria del despacho.
Barrancabermeja, julio 21 de 2020.

MONICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

Barrancabermeja, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO APRUEBA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
EXP. N° 680813340002-2015-00139-01

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ACCIONANTE: CONSORCIO PROHA 2012
ACCIONADO: MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 17 de julio de 2017 (fl. 129-131), este despacho judicial ordenó seguir adelante la ejecución en contra del MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA y a favor del consorcio demandante, de conformidad con el mandamiento de pago obrante a folios 64 a 66 del expediente, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante providencia de segunda instancia de fecha 28 de marzo de 2019 (fols. 161-165)
2. En consecuencia, y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo tercero del auto que ordenó continuar con la ejecución, el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación del crédito (fol. 187 a 197) de la cual se corrió traslado a la parte demandada mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2019 (fol. 200).
3. En consecuencia de lo anterior, la parte ejecutada dentro del presente medio de control se pronunció frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de manera extemporánea.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 3 del art. 446 del C. G del P., estipula que una vez vencido el traslado de la liquidación del crédito, el juez por auto decidirá si aprueba la liquidación o modifica.

Así mismo se establece en el numeral 4 ibídem: "4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos

previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

De conformidad con lo dicho en párrafo anterior, una vez venció el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el expediente ingresó a la secretaría de este despacho judicial, y se le asignó el respectivo turno con el fin que se verificara dicha liquidación y de encontrar reparos proceder a su realización y actualización. Dicho lo anterior, a través de la secretaría de este juzgado, se realizó la actualización de la liquidación del crédito con corte a trece (13) de marzo de 2020, dándole como valor total, la suma de: CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 138.599.653).

En este orden de idas, el Despacho avala las consideraciones realizadas por la profesional en mención y en atención a lo regulado en el núm. 4 del art. 446 del C. G del P., procederá a impartir su aprobación a la actualización de la liquidación del crédito realizada por la secretaria de este despacho judicial, visible a folios 214 a 216 del expediente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo Expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANCABERMEJA,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por la secretaria de este despacho judicial, visible a folios 214 a 216 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO

Juez

Por anotación en ESTADOS ELECTRONICOS,
notifico a las partes el auto anterior hoy 22 de
julio de 2020, a las 8:00 a.m.

MONICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

**JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa3431829cedb466caac026a5d49e976ec1a147228fb103c2ab13ab7477f30b9

Documento generado en 21/07/2020 01:41:42 p.m.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Constancia Secretarial
Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 2018-00039-00

Al Despacho del señor Juez para informar que la Junta Regional de Calificación de Invalidez rindió un dictamen.

Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.

Barrancabermeja, 21 de julio de 2020.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
Secretaria

RECAUDA DICTAMEN Y CORRE TRASLADO PARA ACLARACIONES Y
COMPLEMENTACIONES

Barrancabermeja, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AIDA ELISA JAIMES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA
EXPEDIENTE: 680813340002-2018-00039-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, RECÁUDASE el dictamen, que para este Estrado tiene la calidad de informe técnico, allegado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER (Fls. 203-205). En consecuencia, CÓRRASE TRASLADO del mismo a la parte interesada por el término de tres (3) días, dada la mediana complejidad, para que, si a bien lo tiene, solicite aclaraciones o complementaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
JUEZ

Por anotación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, notifico a las partes el auto anterior hoy 22 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.

1

MÓNICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

**JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ea10e7d3ce808bfe8533fec445a9e161f901ac7f74991f43352bb9838dac462

Documento generado en 21/07/2020 11:06:54 a.m.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Constancia Secretarial
Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 2018-00069-00

Al Despacho del Señor Juez para informar que la parte demandada apeló la sentencia de primera instancia.

Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.

Barrancabermeja, 21 de julio de 2020.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
Secretaria

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Barrancabermeja, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ ORLANDO OLAYA CALLEJA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 680813340002-2018-00069-00

Vista la constancia secretarial que antecede, conforme lo dispone el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), CONCÉDASE en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto en tiempo por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 27 de mayo de 2020. En consecuencia, por secretaría remítase el expediente para el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
JUEZ

1

Por anotación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, notifico a las partes el auto anterior hoy 22 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

637df60dad012a18d013ee3c15778736ba91a62d9767a3b3ba666949581dd6
8c

Documento generado en 21/07/2020 11:09:37 a.m.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Constancia Secretarial

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 2018-00102-00

Al Despacho del Señor Juez para informar que la parte demandada apeló la sentencia de primera instancia.

Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.

Barrancabermeja, 21 de julio de 2020.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
Secretaria

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA

Barrancabermeja, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR ENRIQUE APARICIO PANCHÁ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
(CASUR)
REFERENCIA: 680013333014-2018-00102-00

Vista la constancia secretarial que antecede, conforme lo dispone el artículo 247 del *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* (CPACA), CONCÉDASE en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto en tiempo por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 19 de mayo de 2020. En consecuencia, por secretaría remítase el expediente para el trámite de los mismos.

Por último, RECONÓZCASE personería al abogado JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS, para que actúe como apoderado de CASUR, conforme a las atribuciones a él conferidas en el poder aportado con el escrito de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
JUEZ

1

Por anotación en ESTADOS ELECTRÓNICOS,
notifico a las partes el auto anterior hoy 22
de julio de 2020 a las 8:00 a.m.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eaef0833bd8a8e00c2046e61a8fe332b0e8f7e3579df06a1c26759f8ea33ab8c

Documento generado en 21/07/2020 11:11:47 a.m.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Constancia Secretarial

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 2018-00109-00

Al Despacho del Señor Juez para informar que la parte demandante apeló la sentencia de primera instancia.

Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.

Barrancabermeja, 21 de julio de 2020.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
Secretaria

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Barrancabermeja, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS ROBERTO OGLIASTRI LTDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA
EXPEDIENTE: 680813340002-2018-00109-00

Vista la constancia secretarial que antecede, conforme lo dispone el artículo 247 del *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* (CPACA), CONCÉDASE en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto en tiempo por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 11 de marzo de 2020. En consecuencia, por secretaría remítase el expediente para el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
JUEZ

1

Por anotación en ESTADOS ELECTRÓNICOS,
notifico a las partes el auto anterior hoy 22
de julio de 2020 a las 8:00 a.m.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cc969be03c90d38fa9a59dc95ffee6509328ea07a0e5948a80d0a91c6cacb4

4

Documento generado en 21/07/2020 11:14:06 a.m.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Constancia Secretarial

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 2018-00129-00

Al Despacho del Señor Juez para informar que la parte demandada apeló la sentencia de primera instancia.

Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.

Barrancabermeja, 21 de julio de 2020.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
Secretaria

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Barrancabermeja, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: HERNÁN ALONSO SILVA PEÑARANDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA
EXPEDIENTE: 680813340002-2018-00129-00

Vista la constancia secretarial que antecede, conforme lo dispone el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), CONCÉDASE en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto en tiempo por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 20 de mayo de 2020. En consecuencia, por secretaría remítase el expediente para el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
JUEZ

1

Por anotación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, notifico a las partes el auto anterior hoy 22 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c849ec4a377783dcf93b45b227700be17e4d79e4424381962a89f1dcd29719

3

Documento generado en 21/07/2020 11:25:20 a.m.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Constancia Secretarial
Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 2019-00038-00

Al Despacho para reprogramar la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por cuanto el señor Juez se encontrará el día 23 de julio de 2020 en capacitación de auditores de la Rama Judicial.

Barrancabermeja, 21 de julio de 2020.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
Secretaria

AUTO REPROGRAMA FECHA CELEBRACIÓN AUDIENCIA INICIAL

Barrancabermeja, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERMIDES PINEDA SILVA Y OTROS
DEMANDADO: ILUMINACIONES YARIGUÍES Y OTROS
REFERENCIA: 680813340002-2019-00038-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, REPROGRÁSESE la audiencia inicial dentro del asunto de la referencia y FÍJESE como nueva fecha y hora para su realización el día **MIÉRCOLES DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, la cual se celebrará de manera virtual en los términos del Decreto 806 de 2020, y con sujeción a las reglas del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
JUEZ

1

Por anotación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, notifico a las partes el auto anterior hoy 22 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
Secretaria

Firmado Por:

**JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2adb066a6edcac1cc01cc00d5c6599d7e0cf922ee48315eece6f757e3c57e961

Documento generado en 21/07/2020 11:30:14 a.m.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Constancia Secretarial

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 2019-00208-00

Al Despacho del señor Juez informando que en virtud del inciso segundo del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se hace necesario resolver las excepciones previas. Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.

Barrancabermeja, 21 de julio de 2020.

-ORIGINAL FIRMADO-

MÓNICA OQUENDO PINEDA
Secretaria

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Barrancabermeja, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MATILDE GORDON QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
REFERENCIA: 680813333002-2019-00208-00

En atención a la constancia secretarial, procede esta Judicatura a revisar el escrito de contestación de la demanda, de la Nación–Ministerio de Educación Nacional (FOMAG), y encuentra, que se plantearon las siguientes excepciones susceptibles de ser despachadas en esta instancia procesal (Fls. 64vto-71vto).

- i. No comprender la demanda los litisconsortes necesarios;
- ii. Prescripción;
- iii. Genérica.

Por ende, atendiendo a que las excepciones mencionadas, hacen parte de las establecidas en el art 100 del CGP y el inciso primero del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, se proceden a decidir de la siguiente manera:

i. En cuanto a la excepción de NO COMPRENDER LA DEMANDA LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, el H. Consejo de Estado decantó que pese a la intervención de los entes territoriales¹, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según lo consagrado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, a quien el legislador le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales². Por tanto, no es procedente vincular a la Secretaria de educación de Barrancabermeja y por ende, se declarará no probada esta excepción.

ii. Se difiere para el fondo del asunto la de PRESCRIPCIÓN.

iii. En cuanto a la denominada GENÉRICA, esta Judicatura examinó el plenario y no encontró ninguna excepción que pueda declararse de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Barrancabermeja, RESUELVE:

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 31 de mayo de 2018. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. 73001-23-33-000-2014-00667-01(4445-15).

² Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 31 de enero de 2019. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. 05001-23-33-000-2016-02345-01(0475-18).

Primero: DECLÁRASE NO PROBADAS las excepciones de “NO COMPRENDER LA DEMANDA LOS LITISCOSORTES NECESARIOS y LA GENÉRICA” propuestas por la demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Segundo: DIFIÉRASE la de PRESCRIPCIÓN para el fondo del asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

-ORIGINAL FIRMADO-

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
JUEZ

Por anotación en ESTADOS ELECTRÓNICOS,
notifico a las partes el auto anterior hoy 22 de julio
de 2020 a las 8:00 a.m.

Original firmado
MÓNICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

2

Firmado Por:

**JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8766ddf51816f9a4e9830b93ccf549d05475b2e4c1f383e4af0b1fec583376b0

Documento generado en 21/07/2020 01:48:31 p.m.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Constancia Secretarial

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 2019-00213-00

Al Despacho del Señor Juez para resolver las excepciones previas.

Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.

Barrancabermeja, 21 de julio de 2020.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
Secretaria

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Barrancabermeja, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: INÉS ZETUAIN ANÍBAL
DEMANDADO: NACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
(FOMAG)
EXPEDIENTE: 680813333002-2019-00213-00

I. EXCEPCIONES PROPUESTAS

revisado el escrito de contestación de la demanda, se observa que la Nación - Ministerio de Educación Nacional (FOMAG), propuso las siguientes excepciones (Fls. 56-66):

1. No comprender la demanda a los litisconsortes necesarios;
2. Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad;
3. Improcedencia de la indexación;
4. Prescripción;
5. Caducidad;
6. Responsabilidad de la entidad territorial secretaria (sic) de educación del municipio de Barrancabermeja (sic) Santander en la configuración de la sanción mora;
7. No se genera sanción moratoria por el pago de las diferencias que surjan del ajuste a la liquidación de las cesantías;

8. Sostenibilidad financiera; y
10. Genérica.

II. TRÁMITE PROCESAL

En virtud de lo contemplado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, las excepciones deben formularse y decidirse con fundamento en lo estipulado en los artículos 100, 101 Y 102 del *Código General del Proceso (CGP)*, de tal suerte que de las mismas se corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara (Fol. 78), quien decidió no hacerlo.

II. CONSIDERACIONES

Bastará señalar, respecto de la excepción previa denominada “no comprender la demanda a los litisconsortes necesarios”, que pese a la intervención de los entes territoriales¹, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según lo consagrado en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, a quien el legislador le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales².

Ahora bien, como en el presente asunto se demanda un acto administrativo ficto, meritorio resulta que no se configuró la “caducidad”, por lo que, sin más miramientos se declarará no probada. Aunque no ignora el Juzgado la solicitud probatoria enderezada a que se oficie al ente territorial para que certifique si contestó o no el derecho de petición que dio lugar al presente litigio; sin embargo, conviene precisar que el decreto de pruebas en esta etapa procesal es excepcional, de tal suerte que al no considerarla necesaria el Despacho, negará la solicitud.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 31 de mayo de 2018. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. 73001-23-33-000-2014-00667-01 (4445-15).

² Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 31 de enero de 2019. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. 05001-23-33-000-2016-02345-01 (0475-18).

En torno a la excepción denominada “prescripción”, se diferirá para ser resuelta con el fondo del asunto; y en cuanto a la “genérica”, como no se encuentra probada, así se consignará en la parte resolutive.

Ahora bien, las restantes en estricta técnica procesal no corresponden a excepciones, sino que contiene simplemente argumentos de defensa que tienen que ver con el fondo del asunto, por tanto, su resolución va intrínseca en la definición del problema jurídico de la sentencia y allí se desatarán.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRANSE NO PROBADAS las excepciones de “no comprender la demanda a los litisconsortes necesarios”, “caducidad” y “genérica” propuestas por la demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DIFIÉRASE la excepción de prescripción con el fondo del asunto.

TERCERO: DECÍDANSE las restantes excepciones con el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
JUEZ

Por anotación en ESTADOS
ELECTRÓNICOS, notifico a las partes el
auto anterior hoy 22 de julio de 2020 a
las 8:00 a.m.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

1
Firmado Por:

JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO

Página 3 de 4

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d3030659b39edc92c5cacc147236fe4dfbb984cdb905a32b8d9ee9774
1a20e1**

Documento generado en 21/07/2020 11:32:56 a.m.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Constancia Secretarial

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 2019-00218-00

Al Despacho del Señor Juez para resolver las excepciones previas.

Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.

Barrancabermeja, 21 de julio de 2020.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
Secretaria

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Barrancabermeja, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO BARRIENTOS MARULANDA
DEMANDADO: NACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
(FOMAG)
EXPEDIENTE: 680813340002-2019-00218-00

I. EXCEPCIONES PROPUESTAS

revisado el escrito de contestación de la demanda, se observa que la Nación - Ministerio de Educación Nacional (FOMAG), propuso las siguientes excepciones (Fls. 53-63):

1. No comprender la demanda a los litisconsortes necesarios;
2. Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad;
3. Improcedencia de la indexación;
4. Prescripción;
5. Caducidad;
6. Responsabilidad de la entidad territorial secretaria (sic) de educación del municipio de Barrancabermeja (sic) Santander en la configuración de la sanción mora;
7. No se genera sanción moratoria por el pago de las diferencias que surjan del ajuste a la liquidación de las cesantías;

8. Sostenibilidad financiera; y
10. Genérica.

II. TRÁMITE PROCESAL

En virtud de lo contemplado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, las excepciones deben formularse y decidirse con fundamento en lo estipulado en los artículos 100, 101 Y 102 del *Código General del Proceso (CGP)*, de tal suerte que de las mismas se corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara (Fol. 77), quien decidió no hacerlo.

II. CONSIDERACIONES

Bastará señalar, respecto de la excepción previa denominada “no comprender la demanda a los litisconsortes necesarios”, que pese a la intervención de los entes territoriales¹, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según lo consagrado en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, a quien el legislador le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales².

Ahora bien, como en el presente asunto se demanda un acto administrativo ficto, meritorio resulta que no se configuró la “caducidad”, por lo que, sin más miramientos se declarará no probada. Aunque no ignora el Juzgado la solicitud probatoria enderezada a que se oficie al ente territorial para que certifique si contestó o no el derecho de petición que dio lugar al presente litigio; sin embargo, conviene precisar que el decreto de pruebas en esta etapa procesal es excepcional, de tal suerte que al no considerarla necesaria el Despacho, negará la solicitud.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 31 de mayo de 2018. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. 73001-23-33-000-2014-00667-01 (4445-15).

² Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 31 de enero de 2019. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. 05001-23-33-000-2016-02345-01 (0475-18).

En torno a la excepción denominada “prescripción”, se diferirá para ser resuelta con el fondo del asunto; y en cuanto a la “genérica”, como no se encuentra probada, así se consignará en la parte resolutive.

Ahora bien, las restantes en estricta técnica procesal no corresponden a excepciones, sino que contiene simplemente argumentos de defensa que tienen que ver con el fondo del asunto, por tanto, su resolución va intrínseca en la definición del problema jurídico de la sentencia y allí se desatarán.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRANSE NO PROBADAS las excepciones de “no comprender la demanda a los litisconsortes necesarios”, “caducidad” y “genérica” propuestas por la demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DIFIÉRASE la excepción de prescripción con el fondo del asunto.

TERCERO: DECÍDANSE las restantes excepciones con el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
JUEZ

Por anotación en ESTADOS
ELECTRÓNICOS, notifico a las partes el
auto anterior hoy 22 de julio de 2020 a
las 8:00 a.m.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

1
Firmado Por:

JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO

Página 3 de 4

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bdda96db9ba1f090151f2dc54eec84d63972a3cb1b828b2f93f594abc0
5c638**

Documento generado en 21/07/2020 11:36:11 a.m.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

Juzgado Segundo Administrativo Oral del

Circuito Judicial de Barrancabermeja

Constancia Secretarial

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 2019-00219-00

Al Despacho del señor Juez informando que en virtud del inciso segundo del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se hace necesario resolver las excepciones previas. Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.

Barrancabermeja, 21 de julio de 2020.

-ORIGINAL FIRMADO-

MÓNICA OQUENDO PINEDA
Secretaria

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Barrancabermeja, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER DE JESUS PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
REFERENCIA: 680813333002-2019-00219-00

En atención a la constancia secretarial, procede esta Judicatura a revisar el escrito de contestación de la demanda, de la Nación–Ministerio de Educación Nacional (FOMAG), y encuentra, que se plantearon las siguientes excepciones susceptibles de ser despachadas en esta instancia procesal (Fls. 64-68vto).

i. No comprender la demanda los litisconsortes necesarios;

- ii. Prescripción;
- iii. Caducidad;
- iv. Genérica.

Por ende, atendiendo a que las excepciones mencionadas, hacen parte de las establecidas en el art 100 del CGP y el inciso primero del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, se procede a decidir de la siguiente manera:

i. En cuanto a la CADUCIDAD, es preciso anotar que no se cumplió con la carga probatoria y argumentativa en torno a la existencia de dicho instituto jurídico; por ende, esta Judicatura despachará negativamente tal prerrogativa. En consecuencia de lo anterior, se negará el pedimento probatorio elevado, por no revestir utilidad.

ii. En cuanto a la excepción de NO COMPRENDER LA DEMANDA LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, el H. Consejo de Estado decantó que pese a la intervención de los entes territoriales¹, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según lo consagrado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, a quien el legislador le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales². Por tanto, no es procedente vincular a la Secretaria de educación de Barrancabermeja y por ende, se declarará no probada esta excepción.

iii. Se difiere para el fondo del asunto la de PRESCRIPCIÓN.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 31 de mayo de 2018. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. 73001-23-33-000-2014-00667-01(4445-15).

² Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 31 de enero de 2019. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. 05001-23-33-000-2016-02345-01(0475-18).

iv. En cuanto a la denominada GENÉRICA, esta Judicatura examinó el plenario y no encontró ninguna excepción que pueda declararse de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Barrancabermeja, RESUELVE:

Primero: DECLÁRASE NO PROBADAS las excepciones de "NO COMPRENDER LA DEMANDA LOS LITISCOSORTES NECESARIOS, CADUCIDAD y LA GENÉRICA" propuestas por la demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Segundo: DIFIÉRASE la de PRESCRIPCIÓN para el fondo del asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

-ORIGINAL FIRMADO-

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
JUEZ

2

Por anotación en ESTADOS ELECTRÓNICOS,
notifico a las partes el auto anterior hoy 22 de julio
de 2020 a las 8:00 a.m.

Original firmado
MÓNICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4e783ca5c90ed6372d36ac5fe7a7d56eb6047088c5146316dcc06a5886132a3

Documento generado en 21/07/2020 01:51:46 p.m.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Constancia Secretarial

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 2019-00226-00

Al Despacho del señor Juez informando que en virtud del inciso segundo del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se hace necesario resolver las excepciones previas. Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.

Barrancabermeja, 21 de julio de 2020.

-ORIGINAL FIRMADO-

MÓNICA OQUENDO PINEDA
Secretaria

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Barrancabermeja, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GEANCARLOS ALEXANDER JARABA MELLADO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
REFERENCIA: 680813333002-2019-00226-00

En atención a la constancia secretarial, procede esta Judicatura a revisar el escrito de contestación de la demanda, de la Nación–Ministerio de Educación Nacional (FOMAG), y encuentra, que se plantearon las siguientes excepciones susceptibles de ser despachadas en esta instancia procesal (Fls. 51vto-56vto).

- i. No comprender la demanda los litisconsortes necesarios;
- ii. Prescripción;
- iii. Caducidad;

iv. Genérica.

Por ende, atendiendo a que las excepciones mencionadas, hacen parte de las establecidas en el art 100 del CGP y el inciso primero del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, se procede a decidir de la siguiente manera:

i. En cuanto a la CADUCIDAD, es preciso anotar que no se cumplió con la carga probatoria y argumentativa en torno a la existencia de dicho instituto jurídico; por ende, esta Judicatura despachará negativamente tal prerrogativa. En consecuencia de lo anterior, se negará el pedimento probatorio elevado, por no revestir utilidad.

ii. En cuanto a la excepción de NO COMPRENDER LA DEMANDA LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, el H. Consejo de Estado decantó que pese a la intervención de los entes territoriales¹, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según lo consagrado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, a quien el legislador le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales². Por tanto, no es procedente vincular a la Secretaria de educación de Barrancabermeja y por ende, se declarará no probada esta excepción.

iii. Se difiere para el fondo del asunto la de PRESCRIPCIÓN.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 31 de mayo de 2018. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. 73001-23-33-000-2014-00667-01(4445-15).

² Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 31 de enero de 2019. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. 05001-23-33-000-2016-02345-01(0475-18).

iv. En cuanto a la denominada GENÉRICA, esta Judicatura examinó el plenario y no encontró ninguna excepción que pueda declararse de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Barrancabermeja, RESUELVE:

Primero: DECLÁRASE NO PROBADAS las excepciones de "NO COMPRENDER LA DEMANDA LOS LITISCOSORTES NECESARIOS, CADUCIDAD y LA GENÉRICA" propuestas por la demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Segundo: DIFIÉRASE la de PRESCRIPCIÓN para el fondo del asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

-ORIGINAL FIRMADO-

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
JUEZ

2

Por anotación en ESTADOS ELECTRÓNICOS,
notifico a las partes el auto anterior hoy 22 de julio
de 2020 a las 8:00 a.m.

Original firmado
MÓNICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

**JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c1304ac63fbd59ccbf42439df1c1e07bec2d94efc57e823d0922a6636fd0f909
Documento generado en 21/07/2020 01:54:08 p.m.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Constancia Secretarial

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 2019-00229-00

Al Despacho del Señor Juez para resolver las excepciones previas.

Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.

Barrancabermeja, 21 de julio de 2020.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
Secretaria

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Barrancabermeja, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: NÉSTOR DANIEL VALBUENA VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
(FOMAG)
EXPEDIENTE: 680813340002-2019-00229-00

I. EXCEPCIONES PROPUESTAS

revisado el escrito de contestación de la demanda, se observa que la Nación - Ministerio de Educación Nacional (FOMAG), propuso las siguientes excepciones (Fls. 53-63):

1. No comprender la demanda a los litisconsortes necesarios;
2. Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad;
3. Improcedencia de la indexación;
4. Prescripción;
5. Caducidad;
6. Responsabilidad de la entidad territorial secretaria (sic) de educación del municipio de Barrancabermeja (sic) Santander en la configuración de la sanción mora;
7. No se genera sanción moratoria por el pago de las diferencias que surjan del ajuste a la liquidación de las cesantías;

8. Sostenibilidad financiera; y
10. Genérica.

II. TRÁMITE PROCESAL

En virtud de lo contemplado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, las excepciones deben formularse y decidirse con fundamento en lo estipulado en los artículos 100, 101 Y 102 del *Código General del Proceso (CGP)*, de tal suerte que de las mismas se corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara (Fol. 77), quien decidió no hacerlo.

II. CONSIDERACIONES

Bastará señalar, respecto de la excepción previa denominada “no comprender la demanda a los litisconsortes necesarios”, que pese a la intervención de los entes territoriales¹, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según lo consagrado en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, a quien el legislador le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales².

Ahora bien, como en el presente asunto se demanda un acto administrativo ficto, meritorio resulta que no se configuró la “caducidad”, por lo que, sin más miramientos se declarará no probada. Aunque no ignora el Juzgado la solicitud probatoria enderezada a que se oficie al ente territorial para que certifique si contestó o no el derecho de petición que dio lugar al presente litigio; sin embargo, conviene precisar que el decreto de pruebas en esta etapa procesal es excepcional, de tal suerte que al no considerarla necesaria el Despacho, negará la solicitud.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 31 de mayo de 2018. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. 73001-23-33-000-2014-00667-01 (4445-15).

² Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 31 de enero de 2019. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. 05001-23-33-000-2016-02345-01 (0475-18).

En torno a la excepción denominada “prescripción”, se diferirá para ser resuelta con el fondo del asunto; y en cuanto a la “genérica”, como no se encuentra probada, así se consignará en la parte resolutive.

Ahora bien, las restantes en estricta técnica procesal no corresponden a excepciones, sino que contiene simplemente argumentos de defensa que tienen que ver con el fondo del asunto, por tanto, su resolución va intrínseca en la definición del problema jurídico de la sentencia y allí se desatarán.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRANSE NO PROBADAS las excepciones de “no comprender la demanda a los litisconsortes necesarios”, “caducidad” y “genérica” propuestas por la demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DIFIÉRASE la excepción de prescripción con el fondo del asunto.

TERCERO: DECÍDANSE las restantes excepciones con el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
JUEZ

Por anotación en ESTADOS
ELECTRÓNICOS, notifico a las partes el
auto anterior hoy 22 de julio de 2020 a
las 8:00 a.m.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

1
Firmado Por:

JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO

Página 3 de 4

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd88ccdc6252137cd7df61def8626f70f8f6c4f3584eb5620fdb4cf09657
6d4**

Documento generado en 21/07/2020 11:38:17 a.m.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Constancia Secretarial
Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 2019-00237-00

Al Despacho del señor Juez para informar que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar (Fol. 46).

Barrancabermeja, 21 de julio de 2020.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
Secretaria

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Barrancabermeja, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ACCIONANTE: ASESORES PROFESIONALES CONTABLES ADMINISTRATIVOS FINANCIERO Y TRIBUTARIOS S.A.S. (ASEPROCONT)
ACCIONADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO
EXPEDIENTE: 6808413333002-2019-00237-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante (Fol. 46), y por cumplir cabalmente con los requisitos exigidos en el artículo 599 del *Código General del Proceso (CGP)*, se decretará el embargo y retención de los créditos y/o dineros que por cualquier concepto adeude la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., con NIT 900.156.264-2 al HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO, con NIT 900.136.865-3.

En concordancia con la facultad que le otorga al Juez el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se limitará la anterior medida de embargo hasta por un valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000).

Aunado a lo anterior, se prevendrá a la entidad arriba enunciada para que informe acerca de la existencia del crédito, de cuándo

se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago.

De igual forma, se prevendrá a la entidad prenombrada para que, al hacer el pago, constituyan certificado de depósito a órdenes del juzgado.

Asimismo se advertirá al funcionario encargado, que las medidas de embargo antes mencionadas se encuentran limitadas a lo dispuesto en el artículo 594 del CGP, o según se trate de recursos que tengan el carácter de parafiscales de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia SU-480 de 1997, o que provengan del Régimen Subsidiado de Seguridad Social tal como lo determina el artículo 8° del Decreto 050 de 2003, razón por la cual, se le previene para que se abstenga de poner a su disposición todos los recursos que tienen la calidad de inembargables, situación que deberá ser informada a través de su representante dentro del menor tiempo posible al recibo de la respectiva comunicación que emitirá la secretaría de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTASE el embargo y retención de los créditos y/o dineros que por cualquier concepto adeude la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., con NIT 900.156.264-2 al HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO, con NIT 900.136.865-3.

SEGUNDO: LIMÍTESE las medidas de embargo hasta por un valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000).

TERCERO: PREVÉNGASE a SALUD VITAL IPS SAS, para que, al hacer el pago, constituya certificado de depósito a órdenes del juzgado.

CUARTO: PREVÉNGASE a SALUD VITAL IPS SAS, para que informe acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago.

QUINTO: ADVIÉRTASE al funcionario encargado que la medida de embargo se encuentra limitada a lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso, o según se trate de recursos que tengan el carácter de parafiscales de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia SU-480 de 1997, o que provengan del Régimen Subsidiado de Seguridad Social tal como lo determina el artículo 8° del Decreto 050 de 2003, razón por la cual se le previene para que se abstenga de poner a su disposición todos los recursos que tienen la calidad de inembargables, situación que deberá ser informada a través de su representante dentro del menor tiempo posible al recibo de la respectiva comunicación que libraré la secretaría de este Juzgado.

SEXTO: Por Secretaría LÍBRENSE los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
JUEZ

1

Por anotación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, notifico a las partes el auto anterior hoy 22 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

**JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee9c3cb80b8d9c15d4e9e1c55fee7bdf53b94c39940fa71c66829efd7f062f05

Documento generado en 21/07/2020 01:17:53 p.m.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Constancia Secretarial
Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 2019-00237-00

Al Despacho del Señor Juez para informar que la parte ejecutante aportó la liquidación del crédito.

Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.

Barrancabermeja, 21 de julio de 2020.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
Secretaria

AUTO CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Barrancabermeja, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ACCIONANTE: ASESORES PROFESIONALES CONTABLES
ADMINISTRATIVOS FINANCIERO Y
TRIBUTARIOS SAS (ASEPROCONT)
ACCIONADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA
MEDIO
EXPEDIENTE: 68001334002-2019-00237-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 446 del *Código General del Proceso* (CGP), CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada por el término de tres (3) días, de la LIQUIDACION DE CRÉDITO aportada por la parte ejecutante. Dentro de dicho término sólo podrán formularse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término que tienen las partes para objetar la liquidación del crédito, devuélvase el expediente al Despacho del señor Juez para surtir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
JUEZ

1

Por anotación en ESTADOS ELECTRÓNICOS,
notifico a las partes el auto anterior hoy 22 de
julio de 2019 a las 8:00 a.m.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6bf526093521f6443260ba6ad24404b05d8fbbc6e4181faced563f48706
3d26**

Documento generado en 21/07/2020 10:57:42 a.m.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Constancia Secretarial

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 2019-00239-00

Al Despacho del Señor Juez para resolver las excepciones previas.

Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.

Barrancabermeja, 21 de julio de 2020.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
Secretaria

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Barrancabermeja, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: BRICEIDA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
(FOMAG)
EXPEDIENTE: 680813340002-2019-00239-00

I. EXCEPCIONES PROPUESTAS

revisado el escrito de contestación de la demanda, se observa que la Nación - Ministerio de Educación Nacional (FOMAG), propuso las siguientes excepciones (Fls. 60-73):

1. No comprender la demanda a los litisconsortes necesarios;
2. El término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la FIDUPREVISORA es menor al que señala la parte demandada (sic).
3. De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria.
4. Responsabilidad de la entidad territorial secretaria (sic) de educación del municipio de Barrancabermeja (sic) Santander en la configuración de la sanción mora;
5. Prescripción;
6. Improcedencia de la indexación;

7. Improcedencia de la condena en costas;
8. Condena con cargo a título de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
9. Genérica.

II. TRÁMITE PROCESAL

En virtud de lo contemplado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, las excepciones deben formularse y decidirse con fundamento en lo estipulado en los artículos 100, 101 Y 102 del *Código General del Proceso (CGP)*, de tal suerte que de las mismas se corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara (Fol. 82), quien decidió no hacerlo.

II. CONSIDERACIONES

Bastará señalar, respecto de la excepción previa denominada “*no comprender la demanda a los litisconsortes necesarios*”, que pese a la intervención de los entes territoriales¹, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según lo consagrado en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, a quien el legislador le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales².

En torno a la excepción denominada “*prescripción*”, se diferirá para ser resuelta con el fondo del asunto; y en cuanto a la “*genérica*”, como no se encuentra probada, así se consignará en la parte resolutive.

Ahora bien, las restantes en estricta técnica procesal no corresponden a excepciones, sino que contiene simplemente argumentos de defensa que tienen que ver con el fondo del

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 31 de mayo de 2018. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. 73001-23-33-000-2014-00667-01 (4445-15).

² Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 31 de enero de 2019. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. 05001-23-33-000-2016-02345-01 (0475-18).

asunto, por tanto, su resolución va intrínseca en la definición del problema jurídico de la sentencia y allí se desatarán.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRANSE NO PROBADAS las excepciones de “no comprender la demanda a los litisconsortes necesarios” y “genérica”, propuestas por la demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DIFIÉRASE la excepción de prescripción con el fondo del asunto.

TERCERO: DECÍDANSE las restantes excepciones con el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
JUEZ

Por anotación en ESTADOS
ELECTRÓNICOS, notifico a las partes el
auto anterior hoy 22 de julio de 2020 a
las 8:00 a.m.

1

MÓNICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

**JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23291eebaa2dedd16b7d48ff4a10ba375ab8acec00892c49dc532252a
a6cf61d**

Documento generado en 21/07/2020 01:20:54 p.m.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Constancia Secretarial

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 2019-00249-00

Al Despacho del Señor Juez para resolver las excepciones previas.

Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.

Barrancabermeja, 21 de julio de 2020.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
Secretaria

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Barrancabermeja, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: JUDITH ELVIRA OSORIO AGUAS
DEMANDADO: NACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
(FOMAG)
EXPEDIENTE: 680813340002-2019-00249-00

I. EXCEPCIONES PROPUESTAS

revisado el escrito de contestación de la demanda, se observa que la Nación - Ministerio de Educación Nacional (FOMAG), propuso las siguientes excepciones (Fls. 53-63):

1. No comprender la demanda a los litisconsortes necesarios;
2. Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad;
3. Improcedencia de la indexación;
4. Prescripción;
5. Caducidad;
6. Responsabilidad de la entidad territorial secretaria (sic) de educación del municipio de Barrancabermeja (sic) Santander en la configuración de la sanción mora;
7. No se genera sanción moratoria por el pago de las diferencias que surjan del ajuste a la liquidación de las cesantías;

8. Sostenibilidad financiera; y
10. Genérica.

II. TRÁMITE PROCESAL

En virtud de lo contemplado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, las excepciones deben formularse y decidirse con fundamento en lo estipulado en los artículos 100, 101 Y 102 del *Código General del Proceso (CGP)*, de tal suerte que de las mismas se corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara (Fol. 77), quien decidió no hacerlo.

II. CONSIDERACIONES

Bastará señalar, respecto de la excepción previa denominada “no comprender la demanda a los litisconsortes necesarios”, que pese a la intervención de los entes territoriales¹, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según lo consagrado en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, a quien el legislador le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales².

Ahora bien, como en el presente asunto se demanda un acto administrativo ficto, meritorio resulta que no se configuró la “caducidad”, por lo que, sin más miramientos se declarará no probada. Aunque no ignora el Juzgado la solicitud probatoria enderezada a que se oficie al ente territorial para que certifique si contestó o no el derecho de petición que dio lugar al presente litigio; sin embargo, conviene precisar que el decreto de pruebas en esta etapa procesal es excepcional, de tal suerte que al no considerarla necesaria el Despacho, negará la solicitud.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 31 de mayo de 2018. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. 73001-23-33-000-2014-00667-01 (4445-15).

² Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 31 de enero de 2019. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. 05001-23-33-000-2016-02345-01 (0475-18).

En torno a la excepción denominada “prescripción”, se diferirá para ser resuelta con el fondo del asunto; y en cuanto a la “genérica”, como no se encuentra probada, así se consignará en la parte resolutive.

Ahora bien, las restantes en estricta técnica procesal no corresponden a excepciones, sino que contiene simplemente argumentos de defensa que tienen que ver con el fondo del asunto, por tanto, su resolución va intrínseca en la definición del problema jurídico de la sentencia y allí se desatarán.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRANSE NO PROBADAS las excepciones de “no comprender la demanda a los litisconsortes necesarios”, “caducidad” y “genérica” propuestas por la demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DIFIÉRASE la excepción de prescripción con el fondo del asunto.

TERCERO: DECÍDANSE las restantes excepciones con el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
JUEZ

Por anotación en ESTADOS
ELECTRÓNICOS, notifico a las partes el
auto anterior hoy 22 de julio de 2020 a
las 8:00 a.m.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

1
Firmado Por:

JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO

Página 3 de 4

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a8851bdfb172d20d91293313b5ed227809af35937cee9f7bd1e951e89a
c5087**

Documento generado en 21/07/2020 01:23:49 p.m.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Constancia Secretarial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 2019-00303-00

Al Despacho del señor Juez para informar que el presente asunto es de puro derecho.
Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.

Barrancabermeja, 21 de julio de 2020.

-ORIGINAL FIRMADO-

MÓNICA OQUENDO PINEDA
Secretaria

CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Barrancabermeja, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: DORIS EMILIA MENDEZ VEGA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
REFERENCIA: 680813333002-2019-00303-00

En consideración a la constancia secretarial que antecede, CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la señora agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión por escrito y concepto de fondo respectivamente, en concordancia con lo previsto en el numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

-ORIGINAL FIRMADO-

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
JUEZ

Por anotación en ESTADOS ELECTRÓNICOS,
notifico a las partes el auto anterior hoy 22 de julio
de 2020 a las 8:00 a.m.

Original firmado
MÓNICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

2

Firmado Por:

JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96d4cc7d99e65f27afdc8073908242107bae59429da2921d8151c55cbbefc47c

Documento generado en 21/07/2020 02:09:09 p.m.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

Juzgado Segundo Administrativo Oral del

Circuito Judicial de Barrancabermeja

Constancia Secretarial

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 2019-00334-00

Al Despacho del señor Juez para informar que el presente asunto es de puro derecho.
Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.

Barrancabermeja, 21 de julio de 2020.

-ORIGINAL FIRMADO-

MÓNICA OQUENDO PINEDA
Secretaría

CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Barrancabermeja, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ NELLY SNEIDER AMARIS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
REFERENCIA: 680813333002-2019-00334-00

En consideración a la constancia secretarial que antecede, CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la señora agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión por escrito y concepto de fondo respectivamente, en concordancia con lo previsto en el numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

-ORIGINAL FIRMADO-

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
JUEZ

2

Por anotación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, notifico a las partes el auto anterior hoy 22 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.

Original firmado
MÓNICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2efdc1597c94a5db916ee25260f8fe7bd28acb8e4bf83fd37d12d04aa58a0bd

Documento generado en 21/07/2020 02:11:26 p.m.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Constancia Secretarial

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 2019-00395-00

Al Despacho del Señor Juez para resolver sobre el desistimiento del recurso interpuesto.

Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.

Barrancabermeja, 21 de julio de 2020.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
Secretaria

ACCEDE AL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Barrancabermeja, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: HOWARD BECERRA ACELAS
DEMANDADO: EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS
EXPEDIENTE: 680813333002-2019-00395-00

I. ANTECEDENTES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se corrobora que en el informativo obra una solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, debidamente facultado, tendiente al desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al desistimiento de recursos ordinarios, se tiene que el *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)* no cuenta con norma especial que regule lo concerniente a esta figura, razón por la que el artículo 306 de la misma codificación hace remisión al *Código General del Proceso (CGP)* que, en su artículo 316, regula lo tocante a la renuncia de ciertos actos procesales.

Así las cosas, como las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, se accederá a lo solicitado mediante escrito del 28 de

junio de 2020, y, se abstendrá el Despacho de condenar en costas a la parte demandante, por cuanto el presente asunto se enmarca en lo presupuestado en el numeral 2º del artículo 316 del CGP, que exime de tal condena a la parte que desista del recurso “ante el juez que lo haya concedido”.

Por todo lo anterior, se declarará la firmeza del auto del 11 de marzo de 2020 que rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ACCÉDASE al desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto del 11 de marzo de 2020 que rechazó la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLÁRASE la firmeza de la providencia del 11 de marzo de 2020, por las razones expuestas.

TERCERO: ABSTÍENESE de condenar en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
JUEZ

Por anotación en ESTADOS ELECTRONICOS,
notifico a las partes el auto anterior hoy 22
de julio de 2020 a las 8:00 a.m.

1

Firmado Por:

MÓNICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

838418c095f2d19c83e3e8842a22532703df7f2505c1b7fb63487e2f58c70e01

Documento generado en 21/07/2020 01:26:13 p.m.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Constancia Secretarial

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 2020-00038-00

Al Despacho del señor Juez, para decidir sobre la admisión de la demanda.

Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.

Barrancabermeja, 21 de julio de 2020.

MÓNICA OQUENDO PINEDA

Secretaria

AUTO ADMITE DEMANDA

Barrancabermeja, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLON FABÍAN PARADA GEREDA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
EXPEDIENTE: 680813333002-2020-00038-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, por reunir el lleno de los requisitos de Ley, ADMÍTASE en PRIMERA INSTANCIA la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por el señor MARLON FABÍAN PARADA GEREDA, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).

En consecuencia, se dispone:

1. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia¹: i) a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y iii) a la señora Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia que se va a notificar así como de la

¹ Artículo 159 de la Ley 1437 de 2011. "CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

demanda **y sus anexos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la normatividad procesal vigente que resulte aplicable.

2. CÓRRASE traslado a las partes anteriormente referidas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).
3. Los treinta (30) días señalados en el anterior ordinal solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días que consagra el artículo 612 del *Código General del Proceso* (CGP). Para tal efecto, ADVIÉRTASE que el término común empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación personal, es decir, a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del respectivo mensaje de datos.
4. REQUIÉRASE a la parte demandada para que:
 - Conteste de manera expresa y concreta las pretensiones y los hechos de la demanda, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 175 del CPACA y atendiendo las situaciones previstas el numeral 2 del artículo 96 del CGP.
 - En la contestación de la demanda, *allegue "todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso"*, así como *"el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder"*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.
 - Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Art. 180 del CPACA).
5. ORDÉNASE que una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría del Juzgado se proceda a la práctica de la orden contenida en el ordinal PRIMERO de este proveído, de cara a la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales que estipuló el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás disposiciones concordantes.
6. RECONÓZCASE personería al abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO para que actúe como apoderado principal de la demandante, y a la abogada SILVIA BALAGUERA PRADA para que actúe como apoderada suplente, conforme a las atribuciones a ellos conferidas (Fls. 12-13).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
JUEZ

1

Firmado Por:

Por anotación en ESTADOS ELECTRÓNICOS,
notifico a las partes el auto anterior hoy 22
de julio de 2020 a las 8:00 a.m.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

**JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dae85372b92dcc9d82be5a959ef887bf999363cf2978dcab8f8738327aba5cb

Documento generado en 21/07/2020 01:28:22 p.m.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Constancia Secretarial

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 2020-00043-00

Al Despacho del señor Juez, para decidir sobre la admisión de la demanda.

Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.

Barrancabermeja, 21 de julio de 2020.

-ORIGINAL FIRMADO-

MÓNICA OQUENDO PINEDA

Secretaria

AUTO ADMITE DEMANDA

Barrancabermeja, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA MERIDA ARCINIEGAS MARCONI
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
EXPEDIENTE: 680813333002-2020-00043-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, por reunir el lleno de los requisitos de Ley, ADMÍTASE en PRIMERA INSTANCIA la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por la señora MARÍA MERIDA ARCINIEGAS MARCONI, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).

En consecuencia, se dispone:

1. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia¹: i) a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y iii) a la señora Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia que se va a notificar así como de la

¹ Artículo 159 de la Ley 1437 de 2011. "CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

demanda **y sus anexos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la normatividad procesal vigente que resulte aplicable.

2. CÓRRASE traslado a las partes anteriormente referidas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).
3. Los treinta (30) días señalados en el anterior ordinal solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días que consagra el artículo 612 del *Código General del Proceso* (CGP). Para tal efecto, ADVIÉRTASE que el término común empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación personal, es decir, a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del respectivo mensaje de datos.
4. REQUIÉRASE a la parte demandada para que:
 - Conteste de manera expresa y concreta las pretensiones y los hechos de la demanda, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 175 del CPACA y atendiendo las situaciones previstas el numeral 2 del artículo 96 del CGP.
 - En la contestación de la demanda, *allegue "todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso"*, así como *"el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder"*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.
 - Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Art. 180 del CPACA).
5. ORDÉNASE que una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría del Juzgado se proceda a la práctica de la orden contenida en el ordinal PRIMERO de este proveído, de cara a la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales que estipuló el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás disposiciones concordantes.
6. RECONÓZCASE personería al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO para que actúe como apoderado de la demandante, conforme a las atribuciones a él conferidas (Fls. 24-25).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
JUEZ

1

Por anotación en ESTADOS ELECTRÓNICOS,
notifico a las partes el auto anterior hoy 22
de julio de 2020 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

MÓNICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

**JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8004e5804870e548dd070201316e884466797ff62206c99573158ee628a7d3d3

Documento generado en 21/07/2020 01:31:11 p.m.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

Juzgado Segundo Administrativo Oral del

Circuito Judicial de Barrancabermeja

Constancia Secretarial

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 2020-00072-00

Al Despacho del señor Juez, el expediente de la referencia para su estudio de admisión. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Barrancabermeja, 21 de julio de 2020.

Original firmado

MÓNICA OQUENDO PINEDA

Secretaria

AUTO ADMITE DEMANDA

Barrancabermeja, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUDOSIA GALINDO CAMACHO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FOMAG
EXPEDIENTE: 680813333002-2020-00072-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, por reunir el lleno de los requisitos de Ley, ADMÍTASE en PRIMERA INSTANCIA la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por la señora EUDOSIA GALINDO CAMACHO, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.

En consecuencia, se dispone:

1. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia¹: i) a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y iii) a la señora Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia que se va a notificar así como de la demanda **y sus anexos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la normatividad procesal vigente que resulte aplicable.
2. CÓRRASE traslado a las partes anteriormente referidas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término

¹ Artículo 159 de la Ley 1437 de 2011. "CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

3. Los treinta (30) días señalados en el anterior ordinal solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días que consagra el artículo 612 del Código General del Proceso (CGP). Para tal efecto, ADVIÉRTASE que el término común empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación personal, es decir, a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del respectivo mensaje de datos.
4. REQUIÉRASE a la parte demandada para que:
 - Conteste de manera expresa y concreta las pretensiones y los hechos de la demanda, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 175 del CPACA y atendiendo las situaciones previstas el numeral 2 del artículo 96 del CGP.
 - En la contestación de la demanda, *allegue "todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso"*, así como *"el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder"*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.
 - Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Art. 180 del CPACA).
5. ORDÉNASE que una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría del Juzgado se proceda a la práctica de la orden contenida en el ordinal PRIMERO de este proveído, de cara a la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales que estipuló el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás disposiciones concordantes.
6. RECONÓCESE personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, portadora de la T.P. 273804 del C.S. de la J. y como apoderado sustituto al abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO portador de la T.P. 112907 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 12-13 del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 160 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original firmado
JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
JUEZ

2

Por anotación en ESTADOS ELECTRÓNICOS,
notifico a las partes el auto anterior hoy 22 de
de julio de 2020 a las 8:00 a.m.

Original firmado
MÓNICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b06d1587b3a74cfe4b764c9570147de9679cc2a7241e89a515b450f3aba92f5

Documento generado en 21/07/2020 02:19:14 p.m.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Barrancabermeja, Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE TUTELA
EXPEDIENTE: 680813333002-2020-00075-00

ACCIONANTE: LIBARDO SANDOVAL HERNANDEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES PORVENIR
S.A.
ACCIÓN: TUTELA

Por ser de competencia de este Despacho y reunir las exigencias de orden legal contenido en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, SE ADMITE la acción de tutela instaurada por el señor LIBARDO SANDOVAL HERNANDEZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., por considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, la cual por reparto correspondido a este Despacho.

En tal sentido, para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto por el medio más expedito a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, e indicándoles que tienen un término de cuarenta y ocho (48) horas para contestar la demanda a partir del día siguiente a su notificación.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

2. NOTIFÍQUESE este auto por el medio más expedito al FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, e indicándoles que tienen un término de cuarenta y ocho (48) horas para contestar la demanda a partir del día siguiente a su notificación.
3. NOTIFÍQUESE este auto por el medio más expedito y eficaz a la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.º del Decreto 306 de 1992.
4. TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados por la accionante y que obran dentro del expediente.
5. LÍBRENSE por Secretaría las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Original firmado

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
Juez

Por anotación en ESTADOS, notifico a las partes el auto anterior hoy 21 de julio de 2020, a las 8:00 a.m.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Firmado Por:

JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193e1dd6b7a2a562d2cc56a4d0252fa06463f9e42e83209aff82441378126d54**

Documento generado en 21/07/2020 02:50:31 p.m.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Barrancabermeja, Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 680813340002-2020-00079-00
Accionante: ELVER PARRA
Accionado: CENTRO SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES
DE BUCARAMANGA - SANTANDER
Acción: HABEAS CORPUS

En cumplimiento de lo establecido en el Art. 2 de la Ley 1095 de 2006, se dispone AVOCAR el conocimiento de la ACCIÓN DE HABEAS CORPUS adelantada por ELVER PARRA en contra del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES DE BUCARAMANGA - SANTANDER.

Se advierte desde ya que no se procederá a entrevistar a la accionante dada que no se considera necesario dado que mediante prueba documental aquí ordenada, se puede establecer la circunstancias que motivan esta acción.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES DE BUCARAMANGA - SANTANDER, para que a vuelta de correo se sirva rendir un informe acerca de los hechos objeto de la presente acción dentro del proceso penal bajo número 680816000135201801778, donde es acusado el señor ELVER PARRA, identificado con C.C. No 16.160.565 de Victoria – Caldas. Para el efecto se envían copias del habeas corpus en dos (2) folios.

SEGUNDO: REQUERIR al CENTRO SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES DE BUCARAMANGA – SANTANDER, para que a vuelta de correo se sirva informar a este despacho, respecto del señor ELVER PARRA, identificado con C.C. No 16.160.565 de Victoria - Caldas, a órdenes de que Despacho judicial se encuentra, desde qué fecha y si es por

cuenta de varios Despacho judiciales, especifique el tiempo de reclusión y los correspondientes delitos.

TERCERO. REQUERIR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, para que a vuelta de correo se sirva informar a órdenes de que juzgado se encuentra recluido el señor ELVER PARRA, identificado con C.C. No 16.160.565 de Victoria – Caldas, dentro del proceso penal bajo número 680816000135201801778. Para el efecto se envía copias del habeas corpus en dos (2) folios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
JUEZ

Firmado Por:

**JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de

Por anotación en estados electrónicos, notifico a las partes el auto anterior hoy 22 de julio de 2020, a las 8:00 a.m.

verificación:

MÓNICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

2f916e61ba4ede93d6fb393eefdb50daf07a2488ed267b0934f27e8e5db1e9ff

Documento generado en 21/07/2020 05:05:56 p.m.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Constancia Secretarial: Al Depacho del señor Juez informando que a folios 68 a 72 del expediente obra liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante. Para lo que estime proveer

Barrancabermeja, julio 21 de 2020.

MONICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

Barrancabermeja, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
EXP. N° 680813340002-2017-00207-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ACCIONANTE: JAVIER DARÍO CONTRERAS LÓPEZ Y OTROS
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído, de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante (fol. 68-72).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO

Juez

5

Por anotación en ESTADOS ELECTRONICOS, notifico a las partes el auto anterior hoy 22 de julio de 2020, a las 8:00 a.m.

MONICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31701d4d10b98e086fd05e7f4f9f7e734399a0f92ae0100c1046c13d13d7b45b

Documento generado en 21/07/2020 01:44:39 p.m.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Constancia Secretarial

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 2020-00047-00

Al Despacho del señor Juez el paginario de la referencia para su estudio de admisión, el cual fue remitido por competencia por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio. Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.

Barrancabermeja, 21 de julio de 2020.

MÓNICA OQUENDO PINEDA
Secretaria

AUTO INADMITE DEMANDA

Barrancabermeja, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EMIRO TARAZONA SANABRIA
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER
EXPEDIENTE: 680813333002-2020-00047-00

Vista la constancia secretarial y observado el plenario, se encuentra que el presente expediente fue remitido por competencia por parte de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante auto N 3904 del 23 de enero de 2020. Por lo tanto, por ser competente esta Judicatura, **AVÓQUESE** el conocimiento del proceso de la referencia e INADMÍTASE a su vez, CONCEDIÉNDOLE a la demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que en virtud de las normas que se señalan proceda a la subsanación de los siguientes ítems:

1. De conformidad con el artículo 161 # 1 de la Ley 1437 de 2011, ALLEGUE la respectiva acta de conciliación extrajudicial o la constancia de no conciliación, como evidencia del agotamiento del requisito de procedibilidad.
2. De conformidad con el artículo 160 del CPACA, ALLEGUE el respectivo poder para dar trámite al presente medio control, lo

anterior, con las previsiones enmarcadas en el artículo 73 y SS del CGP.

3. De conformidad con 162 y 163 del CPACA, proceda a:

- INDIVIDUALIZAR las pretensiones de manera clara e inequívoca, señalando por separado las nulitaciones de los actos que se pretende y el restablecimiento buscado.
- ESTIMAR razonadamente la cuantía.
- SEÑALAR las partes y sus representantes, si son varios los demandados.
- ALLEGAR PRUEBA de la existencia y representación de la persona jurídica ESSA S.A.
- AGREGAR el concepto de violación y normas vulneradas.
- ALLEGAR el documento idóneo con que el actor se presenta al proceso.
- INDICAR los CORREOS electrónicos de la parte pasiva en donde se puedan surtir las notificaciones.

Por último, en acatamiento a lo señalado en el art 3 del Decreto 806 de 2020, allegue constancia del envío del escrito demandatorio y sus anexos a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO
JUEZ

Por anotación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, notifico a las partes el auto anterior hoy 22 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.

2

MÓNICA OQUENDO PINEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

**JOSE ALBERTO GARCIA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d3e6e7975714cdaa3ee28ada8b80fc2e9e2d1c64ef29eb92cdde54c426322bd

Documento generado en 21/07/2020 02:15:57 p.m.